



UNIVERSIDAD  
DE LA REPÚBLICA  
URUGUAY



UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN RELACIONES INTERNACIONALES

*Trabajo Final de Grado para obtener el título de Licenciada en Relaciones Internacionales*

**LOS AVANCES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO DESDE LA TEORÍA CRÍTICA HABERMASIANA: EL DERECHO AL  
ACCESO A LA JUSTICIA COMO CASO PARADIGMÁTICO**



**MARÍA SARA ELOLA VILLAVERDE**

**C.I.: 4.737.092-1**

**Tutor: Dr. Lic. Marcos Dotta Salgueiro**

**27 de Mayo de 2022**

## Índice

<b>I.</b>	<b>Introducción</b> .....	1
<b>II.</b>	<b>Problema, Objetivos, Hipótesis y Marco Teórico</b> .....	3
<b>III.</b>	<b>El Derecho Internacional Privado</b> .....	12
<b>IV.</b>	<b>Los DDHH y el Derecho al Acceso a la Justicia</b> .....	17
<b>V.</b>	<b>La creciente humanización del derecho internacional: el caso del Acceso a la Justicia</b> ....	26
	<b>V.I Reflexiones sobre la Humanización del derecho al Acceso a la Justicia</b> .....	26
	<b>V.II La Consagración del Derecho al Acceso a la Justicia</b> .....	33
<b>VI.</b>	<b>El Derecho al Acceso a la Justicia y la Ley General de DIPr (Ley 19.920)</b> .....	41
<b>VII.</b>	<b>Conclusiones</b> .....	46
<b>VIII.</b>	<b>Bibliografía</b> .....	51
<b>IX.</b>	<b>Normativa Consultada</b> .....	53

## I. Introducción

El presente Trabajo Final de Grado para la obtención del título de Licenciada en Relaciones Internacionales (RRII) pretende incursionar en el Derecho Internacional Privado (DIPr), particularmente en materia de Derechos Humanos (DDHH), utilizando un marco teórico tradicionalmente aplicado a la política internacional. Se tomará el ejemplo del derecho al acceso a la Justicia como paradigmático para buscar comprobar que la Teoría Crítica Habermasiana de las RRII es aplicable al campo del DIPr y al derecho internacional de los DDHH.

Como estudiante, tomé la decisión de adoptar esta temática porque tanto el DIPr como la Teoría Crítica son de mi interés personal. La Teoría Crítica en todas sus expresiones y ramificaciones suele aplicarse en las Ciencias Sociales en general, y muchos de los fenómenos internacionales pueden explicarse bajo su lupa. Sin embargo, pocas veces se ve aplicada al campo del Derecho Internacional, y aún menos en el ámbito particular del DIPr, por lo cual considero que esta perspectiva puede implicar originalidad y, espero, un interesante aporte académico a nuestra disciplina. Asimismo, se seleccionó como paradigmático el derecho al acceso a la Justicia debido a que, además de ser muy relevante en el ámbito del DIPr, sin el cumplimiento de este derecho, no pueden garantizarse los demás, como observaremos más adelante.

En el primer apartado, se planteará el problema de investigación, junto con el objetivo general, seguido de los objetivos específicos. Estos van de la mano con lo mencionado, recalcando la búsqueda de una suerte de innovación teórica en el campo del DIPr, utilizando el derecho al acceso a la Justicia como ejemplo. En el marco teórico, se esbozarán los principales postulados de la teoría aplicada, tomando como referencia varios trabajos del campo de las RRII, introduciendo los aportes de Habermas a la disciplina, sin olvidar la herencia proveniente de la filosofía Kantiana. Es importante recordar, en este contexto, lo que menciona Lachapelle (2005), quien señala que, en el plano filosófico, la globalización plantea una contradicción entre la universalidad moral, es decir, los DDHH y la gobernanza global, frente a los reclamos particulares de comunidades políticas, sean o no Estados, y el respeto de los principios de autodeterminación y no intervención. Siguiendo al autor, el

liberalismo con su búsqueda de democratización, secularización, y derechos individuales, choca contra la fragmentación y la búsqueda de independencia política, respeto a las culturas y tradiciones. El diálogo al que apunta el postulado teórico que utilizaremos no puede en ningún caso ser impuesto, si no que ante todo deberá existir consenso, para que las decisiones tomadas sean aplicables a través del respeto de los principios del Derecho Internacional.

En los siguientes apartados, se introducirá el DIPr y los aspectos del mismo relevantes para el trabajo, así como los DDHH y, en particular, el derecho al acceso a la Justicia, con todas sus aristas, como el acceso a los tribunales – específicamente para los extranjeros y para el caso de litigios con elementos de extranjería relevante -, las garantías procesales y la indispensable ejecución de las sentencias.

Luego, se analizará la creciente humanización del Derecho Internacional, tanto público como privado, lo que implica un mayor foco en el individuo, en la persona, frente a los Estados. En este sentido, se analizará el derecho al acceso a la Justicia y su consagración en diversas normas de carácter internacional, presentando también un análisis de las diversas implicancias de la mencionada humanización. Como es sabido, los DDHH cobraron relevancia tras la Segunda Guerra Mundial, a partir de las aberraciones ocurridas en ese período, así como junto al surgimiento de la Organización de Naciones Unidas y el cambio de la política internacional hacia una más enfocada en los organismos internacionales y la cooperación. Asimismo, esto no implicaba la pérdida del estatocentrismo, el cual sin embargo ha mermado en los últimos años. Todo este análisis nos llevará a cuestionar las dinámicas actuales y cómo colisionan con el Derecho Internacional tradicional, con su visión estatocéntrica, mientras cobra relevancia el individuo particular, tanto en la elaboración normativa como en la toma de decisiones, con conceptos como autonomía de la voluntad o elección de foro.

Por último, se analizará el enfoque del acceso a la Justicia que presenta la Ley General de DIPr (Ley 19.920), que entró en vigor en nuestro país el 16 de marzo de 2021. Esto, visto desde la óptica de la teoría seleccionada, nos ayudará a determinar cómo se posiciona la normativa del DIPr de fuente nacional frente a lo que está sucediendo a nivel global en el campo del acceso a la Justicia y del Derecho Internacional en general. Además, se trata de

una ley con un amplio soporte técnico, que puede verse como una innovación necesaria para nuestro Derecho.

## II. Problema, Objetivos, Hipótesis y Marco Teórico

**Problema:** La relación entre el Derecho Internacional Privado y los Derechos Humanos desde una perspectiva crítica.

**Objetivo general:** Aplicar la Teoría Crítica Habermasiana de las Relaciones Internacionales para analizar los avances normativos alcanzados dentro del Derecho Internacional Privado en materia de Derechos Humanos.

### **Objetivos específicos:**

- a) Aplicar una teoría tradicionalmente orientada a las relaciones entre Estados al ámbito del Derecho Internacional Privado.
- b) Analizar la relevancia del derecho supranacional de los Derechos Humanos en los casos iusprivatistas internacionales.
- c) Estudiar el caso particular del derecho al acceso a la Justicia como paradigmático.

**Hipótesis:** La teoría crítica de corriente habermasiana aplicada a las Relaciones Internacionales, con su ética universalista inspirada en la ilustración kantiana, puede utilizarse como enfoque para analizar los avances del Derecho Internacional Privado en materia de Derechos Humanos.

**Metodología:** El presente trabajo se desarrolla a través de una metodología cualitativa de análisis teórico y normativo desde el enfoque de la Teoría Crítica Habermasiana de las Relaciones Internacionales, tomando fuentes primarias como son las normas internacionales y nacionales, y fuentes secundarias como artículos y libros de reconocidos doctrinarios en la materia.

### **Marco Teórico:**

Para el presente trabajo, se utilizarán los preceptos de la Teoría Crítica Habermasiana, que se caracterizan por el compromiso ético con un universalismo cosmopolita kantiano

(Sanahuja, 2015). El filósofo alemán Jürgen Habermas partía en la teoría de la acción comunicativa, es decir, la posibilidad del diálogo o comunicación en condiciones ideales, sin exclusiones ni privilegios. El reconocido autor afirmaba la capacidad de los individuos para alcanzar consenso a través de la interacción basada en la deliberación, argumentación y el debate racional. Asimismo, abogaba por la recuperación del proyecto de modernidad postulado por Immanuel Kant, filósofo de la Iluminación del Siglo XVIII.

Así, se plantea la necesidad práctica de crear una comunidad política post-nacional. Si la integración económica es transnacional – la globalización - y se forma así una sociedad civil global – el concepto ya conocido de gobernanza global - la democracia deliberativa debe extenderse más allá del Estado. El cosmopolitismo normativo – por oposición a una acumulación de leyes nacionales en conflicto - se plantea como alternativa para asegurar los espacios en los que el proceso deliberativo transnacional se lleve a cabo. Para Habermas, siguiendo a Sanahuja (2015), los sistemas no son inherentemente opresivos, sino que pueden ser necesarios, y operar para la emancipación. Estos son los preceptos que intentaremos observar dentro del DIPr, en materia de DDHH, específicamente en materia de acceso a la Justicia.

Nos basaremos en la Teoría Crítica de las Relaciones Internacionales, en general, y su corriente Habermasiana, en particular. Para esto, se utilizará principalmente la obra de 2015 *Teorías de las Relaciones Internacionales*, cuyos coordinadores son Celestino del Arenal y José Antonio Sanahuja. En ella, se presenta dicha teoría desde la concepción del conocimiento como contingente, histórico, integrado en la vida social. Para los críticos, la realidad no es objetiva, y sólo puede ser comprendida a través de las relaciones sociales y las prácticas y valores presentes en el orden social e internacional. Así, ninguna teoría debería pretender ser objetiva, pero específicamente la Teoría Crítica busca aprovechar su propia subjetividad, demostrando cómo los actores – incluyendo los analistas – responden a los condicionantes del orden social, pudiendo ser funcionales a su sostenimiento, o viceversa, respondiendo a un proyecto emancipador o transformador.

En lo ontológico, siguiendo a Sanahuja (2015), la Teoría Crítica desnaturaliza y redefine los actores y estructuras que conforman el sistema internacional, cuestionando conceptos como comunidad política, Estado y orden. Estos autores asumen el origen y

transformación histórica del orden internacional en términos de dominación, subordinación, inclusión y exclusión, reconociendo las posibilidades de transformación. Desde nuestra perspectiva de acceso a la Justicia, podemos analizar cómo estas dinámicas se observan en la comunidad internacional, y cómo la globalización y las relaciones transfronterizas modernas generan la necesidad de transformación y profundización de los alcances de la jurisdicción de los foros y de las garantías para los actores.

En lo que refiere a lo normativo, su principal aporte es vincular la epistemología y ontología críticas con un proyecto de emancipación y cambio social. Esto lo procuran, por una parte, desenmascarando el papel de las teorías tradicionales, que sostenían y hacían perdurar el sistema de dominación, y por otra, configurándose como teoría para la transformación social, lo cual será su principal diferencia con otras teorías reflectivistas.

Los planteamientos desde la Teoría Crítica Habermasiana se desarrollarán con aportes bibliográficos de su principal exponente para las RRII: Andrew Linklater. Particularmente, se tomarán aspectos mencionados en el capítulo 13 del texto de 1996 *“International Theory: Positivism and Beyond”* (Teoría Internacional: Positivismo y más allá) En dicho capítulo, denominado *“The achievements of critical theory”* (Los logros de la Teoría Crítica) el autor plantea que la Teoría Crítica tiene cuatro logros principales: primeramente, desafiar el positivismo con el planteamiento descrito supra acerca de la objetividad de las ciencias sociales. Segundo, la teoría en cuestión se opone a los planteamientos empíricos que asumen que las estructuras sociales existentes son inmutables. Así, investiga las posibilidades de nuevas formas de comunidad en las cuales los individuos y los grupos puedan alcanzar mayores niveles de libertad. Esto lo podemos reflejar con el cosmopolitismo normativo antes mencionado y el aumento de la autonomía de las partes privadas en el ámbito internacional. La Teoría Crítica se enfrenta al realismo, pero no es idealista, dado que rechaza la asunción utópica de que existe una ética inmutable para juzgar en todas las etapas de la historia: el conocimiento responde a una época. Así, la teoría crítica encuentra una especie de centro en la tradicional dicotomía de la teoría de las RRII entre realismo e idealismo.

Tercero, la Teoría Crítica, inspirada en el marxismo, lo supera y lo critica, ampliando el análisis, incluyendo en su estudio más causas de exclusión, aparte de las diferencias de clase. En este sentido, podemos observar las diferencias de poder o la característica de

foráneo como condición para acceder o no a la Justicia, entre muchísimos otros aspectos excluyentes. La propia exclusión del individuo como sujeto del Derecho Internacional público puede ser considerada en este marco.

Por último, esta corriente teórica juzga las estructuras sociales según su capacidad para abarcar el diálogo abierto con todos los "otros", esbozando nuevas formas de comunidad política que rompan con la exclusión injustificada. Los argumentos realistas y neorrealistas que plantean que las comunidades deben relacionarse mediante el poder militar son rechazados, poniendo en el centro al discurso incondicionado entre pares, que logre determinar la significancia moral de las fronteras nacionales, y examine la posibilidad de formas de vida política post-soberanas.

Como plantean Diez y Steans (2005) el interés por los aportes de Habermas a la teoría de las Relaciones Internacionales debe ubicarse en el contexto del cuarto debate de la disciplina, brindando el filósofo una nueva perspectiva a la fase post-positivista de la misma. El mencionado debate surge frente a la sensación de crisis a la que se enfrenta la doctrina con el final de la Guerra Fría, lo que significó un importante cuestionamiento del neorrealismo, la teoría entonces dominante. El neorrealismo se criticaba por su falta de capacidad predictiva y por no reconocer los factores históricos, el hecho de que el mundo y las RRII cambian a lo largo del tiempo. De acuerdo con los autores, para los neorrealistas, ciertos elementos de la coyuntura internacional eran considerados inmutables. Sus críticos no solo atacaban las estructuras "*dadas por hecho*", sino que también los criterios de estudio, los cuales respondían a lugares de privilegio. Esto es, los académicos tenían agendas que respondían a ciertos intereses y no lo admitían, pretendiendo una objetividad imposible.

Lo mencionado, según varios autores, debe observarse en el marco de la crítica general al positivismo en las ciencias sociales, que había surgido antes del final de la Guerra Fría. De acuerdo con Diez y Steans (2005), Habermas, en este contexto, había calificado de "*problemática*" la dominación del positivismo en las ciencias sociales, porque había dado lugar a una tendencia a considerar a los problemas humanos como problemas técnicos con soluciones técnicas. Habermas consideraba que el conocimiento crítico se generaba a través de la autocrítica, que facilitaba el autoconocimiento y la autonomía de acción, y, por lo tanto, la emancipación. Siguiendo a estos autores, una preocupación central de la Teoría Crítica

está en lograr propulsar los espacios institucionales para la política internacional, de forma de que el consenso triunfe frente a las demostraciones de poder.

La Teoría Crítica busca plantarse frente a la tradicional concepción realista de que, comparadas con la política doméstica, las relaciones internacionales son anárquicas, similar a un estado natural Hobbesiano, como planteaba Waltz. Estos autores sostenían que, al no existir una autoridad superior para distinguir el mal del bien o lo correcto de lo incorrecto, no había un verdadero lugar para la moralidad en las RRII. Pero teorías recientes, como la Crítica, plantean que existen posibles soluciones cosmopolitas a dilemas globales (Lachapelle, 2005). Kant planteaba el concepto de “Paz Perpetua”, si bien rechazaba la idea de un Estado global, por miedo al despotismo universal, imaginaba la creación de una “federación pacífica”, en lugar de un tratado de paz. Para Kant, para lograr el derecho cosmopolita, era necesario formalizar la paz en una federación de Estados republicanos. Como se observa, Kant fue un precursor de lo que hoy concebimos como organizaciones internacionales supranacionales. Para lograrlo, el filósofo planteaba la necesidad de respetar seis principios: diplomacia abierta, no agresión, autodeterminación, no intervención, la determinación de formas legales de hacer la guerra, y el desarme. Notoriamente, es muy similar a lo que vemos en la Carta de las Naciones Unidas.

El filósofo prusiano sostenía que el comercio internacional – el cual hoy en día no puede existir sin el DIPr – generaba la confianza mutua y los intereses compartidos necesarios para lograr la cooperación internacional de una comunidad internacional que considere la guerra como un elemento contraproducente e irracional (Lachapelle, 2005).

Para Habermas, quien retoma estas concepciones, se alcanzarían los principios de Justicia a través del diálogo y el acuerdo. El autor sostiene que existe una base universal para el acuerdo, basada en nuestra habilidad humana de comunicarnos e intercambiar para llegar a un “*consenso racional*”. Según Lachapelle (2005), la tarea de Habermas era encontrar una fuente de legitimidad a esos principios de Justicia. Para ello, el autor se embarcó en la teoría de la racionalidad comunicativa, planteando que los principios básicos se pueden encontrar en intercambios que no tomen nada por hecho, simplemente el lenguaje y el diálogo. En este contexto, los participantes intentarían alcanzar un acuerdo, a la vez que se transmitirían conocimientos culturales, mediante un diálogo que debe excluir todo tipo de fuerza, “*excepto*

*la fuerza de un mejor argumento*” (Habermas 1984, citado por Lachapelle). Todos pueden plantear sus visiones y criticar las ajenas, por lo que las particularidades no son sólo válidas, si no también bienvenidas. Esto permite el cambio normativo. El enfoque empodera a los ciudadanos individuales, para que logren modificar las instituciones políticas. Como nada está dado, tampoco lo está el Estado-Nación; el sistema puede cambiar. Habermas separa los conceptos de democracia de Estado soberano, planteando que la democracia también puede existir a niveles regionales o globales, expandiéndose, y quizás, trascendiendo el sistema interestatal.

Como nos recuerda Lachapelle (2005), para Habermas, el tradicional Estado-Nación surgió en un contexto de crisis del sistema feudal. El republicanismo coexistió con el nacionalismo, y el Estado-Nación surgió como respuesta. Pero como la Teoría Crítica avala, este sistema puede ser temporal y responde a un momento histórico particular. Con la globalización, se están desarmando los propios logros del sistema, dado que los Estados ya no pueden considerarse autosuficientes. La interdependencia, los movimientos migrantes y la internacionalización del comercio y la información superan al sistema.

Como indicáramos anteriormente, esta teoría surgió en el ámbito del cuarto debate en la teoría de las RRII, el cual invitó a aquellos cuyas voces habían sido ignoradas o silenciadas a escribir y hablar sobre Relaciones Internacionales (Díaz y Steans, 2005). Esto incluyó movimientos feministas y expresiones minoritarias, lo cual enriqueció la disciplina. Lo mismo sucede con el Derecho Internacional de los DDHH en el ámbito iusprivatista internacional: siempre que se dé espacio a esas voces se enriquecerá la materia, y el Derecho responderá más y más a las necesidades cotidianas de los individuos.

Como plantea Lachapelle (2005), cuando examinamos a filósofos como Kant con ojos actuales, vemos una gran vigencia de sus postulados, sin embargo, vemos las mencionadas contradicciones entre la globalización y lo particular, lo cual rompe con la convención tradicional de que el derecho, la Justicia y el bien tienen una sola forma, y que esta debe ser universalmente aceptada. Habermas nos recuerda que la globalización nos obliga a pensar más allá de la ética universal, pero no nos dice cómo superar esta contradicción. Las normas universales como los DDHH desafían la tradicional soberanía estatal, por lo que el reclamo por lo particular o nacional inevitablemente enfrenta cualquier planteamiento de

cosmopolitismo o gobernanza global. El autor se pregunta, “¿qué debemos hacer si simplemente no estamos de acuerdo?”. Esto quiere decir que, si bien el modelo teórico que se aplicará en el presente trabajo explica muchas cosas y marca potenciales caminos a seguir, no debe ser visto como el único discurso explicativo de las RRII. Además, las normas, por ser universales, no son necesariamente “buenas” intrínsecamente, pueden ser degeneradas o utilizadas para el bien de algunos, favorecer a unos y perjudicar a otros, tal como esbozaremos al plantear la idea de libre elección del foro, la cual debe tener límites.

En lo que respecta a la contradicción entre el cosmopolitismo y los derechos de los colectivos o comunidades, Diez y Steans (2005) nos recuerdan los aportes de Habermas a la búsqueda de evadir las prácticas imperialistas que imponen modos occidentales en otros pueblos. Así, como destacan los autores, Habermas plantea cómo en un diálogo en pie de igualdad estas prácticas pueden revisarse, cuestionarse, criticarse, y con ese escrutinio, finalmente mantenerse o erradicarse. Para el filósofo, la tarea de la política internacional era facilitar el desarrollo de arreglos institucionales que concreten este deseado diálogo, sin la necesidad de recurrir a la fuerza. Esto fue profundizado por Linklater, en cuyo trabajo me gustaría sumergirme más en futuras reflexiones.

Un punto interesante que se desprende de lo mencionado es que, como se esbozaba, para la Teoría Crítica el sistema no es inherentemente opresivo. Kant planteaba que no era necesario trascender el sistema estatal, sino que los Estados soberanos, mediante el uso de la razón, podían alcanzar una “*constitución federal*” por el bien de su seguridad, en la cual los derechos de todos, tanto Estados como individuos, estarían garantizados (Lachapelle, 2005). Aun así, Kant plantea el peligro de un Estado universal: el cosmopolitismo debía surgir y tener sus raíces en un conjunto de Estados soberanos. Siguiendo esta idea, sostendremos que en el sistema actual es posible obtener acuerdos que beneficien a los ciudadanos individuales, que les garanticen el acceso a la Justicia y otros derechos fundamentales, sin necesidad de trascender a un gobierno global o una utopía. Esto de alguna manera responde a la principal crítica que se la hace a las teorías no realistas de las RRII, que son demasiado utópicas, inocentes e irreales. Dentro de un contexto realista de relaciones entre Estados soberanos, es posible llegar a acuerdos que sean de interés general y respondan a las necesidades de los individuos, y esto puede observarse en el ámbito del DIPr y en el Derecho de los DDHH.

Por último, me gustaría destacar que existen numerosas críticas a la teoría seleccionada, muchas de las cuales surgen de otras teorías post-positivistas, como las feministas. Estas, de la mano de Hutchings, entre otras (Diez y Sterns, 2005) plantean la dificultad de las mujeres para tomar lugares de relevancia en este diálogo público, siendo la esfera pública tradicionalmente masculina, lo cual agrega dificultades para alcanzar las condiciones de igualdad deseadas por Habermas. Hutchings destaca que las teorías feministas y otras teorías críticas de las RRII encuentran problemas u obstáculos a la hora de aplicar las ideas de Habermas, como la concepción del sujeto, que mantiene un subjetivismo racionalista y occidental tradicional. Esto no invalida la teoría utilizada, si no que la misma debe ir siempre enriquecida con otras visiones y sin olvidar sus limitaciones.

Si bien esta teoría se concibió originalmente para las relaciones entre Estados desde un punto de vista sobre todo político, sus preceptos nos permiten estudiar todas aquellas relaciones que se dan entre las unidades estatales, e incluso con otros actores, como los particulares. En este marco, se presentan situaciones en las cuales existe un conflicto entre particulares que tiene un vínculo estrecho con más de un Estado. Tradicionalmente, estos asuntos se engloban dentro del DIPr. Sin embargo, determinados casos indefectiblemente se relacionan también con los DDHH.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, que la Teoría Crítica presenta el compromiso ético con un universalismo cosmopolita que reconozca y valore la diversidad, pretendiendo lograr una racionalidad emancipatoria asumiendo la visión universalista de Kant con la ética del discurso, nuestra hipótesis se basa en que en los foros de DIPr se logra un acercamiento a este diálogo ideal. Asimismo, sostenemos que en la época actual existe un crecimiento de la necesidad del diálogo supranacional para asuntos privados, dado el aumento cuantitativo y cualitativo de las relaciones transnacionales y las telecomunicaciones. El creciente movimiento transfronterizo de personas y bienes genera la necesidad de garantizar los derechos de todos los individuos. En este sentido, la Teoría Crítica Habermasiana compartiría la vocación universalista y ética con el derecho de los DDHH, y éstos podrían verse consagrados en el ámbito del DIPr.

Definiremos al DIPr, entendiéndose éste como aquella rama del derecho que se ocupa de las relaciones privadas internacionales entre personas – físicas o jurídicas – con elementos

de extranjería relevantes, a diferencia del derecho internacional público, cuyos sujetos básicos son los Estados y las Organizaciones Internacionales. Posteriormente, se definirán los DDHH en general. Éstos, con su vocación universalista y supranacional, son quizás más instintivamente relacionados con la rama pública del derecho internacional, dada su vinculación con los Estados, obligados a garantizarlos. Sin embargo, al buscar universalismo en esa protección de las personas físicas, es inevitable que los DDHH se relacionen con todas las ramas del Derecho, incluyendo las relaciones privadas, en el marco de las cuales los Estados tienen la misma obligación de proteger las prerrogativas de los individuos.

Seguidamente, se tomará el ejemplo del derecho al acceso a la Justicia, recientemente ampliado normativamente en nuestro país. Como antecedente fundamental en lo que respecta a este derecho, tenemos el Artículo 10 de la Declaración Universal de DDHH (1948), el cual establece que *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con Justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*. Ampliaremos estos antecedentes más adelante.

Asimismo, presentaremos lo planteado por autores como Cançado Trindade (2015) quien retoma a autores clásicos, fundadores del Derecho de Gentes. Siguiendo al autor, *“los Estados tienen necesidad de un sistema jurídico que regule sus relaciones, como miembros de la sociedad universal”*<sup>1</sup>, pero este sistema jurídico debe obligar a todos, tanto gobernantes como gobernados, y esto incluye a la comunidad internacional, que prima sobre el libre arbitrio de cada Estado individual. Para estos autores, el Derecho de Gentes *“regula una comunidad internacional constituida de seres humanos organizados socialmente en Estados y coextendida a la propia humanidad”*, y agrega Cançado Trindade, fortaleciendo los puntos aquí desarrollados, *“la reparación de las violaciones de DDHH refleja una necesidad internacional atendida por el Derecho de Gentes, con los mismos principios de justicia aplicándose tanto a los estados como a los individuos y pueblos que los forman”*. Asimismo, el autor también nos recuerda la obra de Hugo Grotius, considerado como padre del Derecho Internacional, quien siempre atendió al papel de la sociedad civil. *“Para Grotius, el Estado no es un fin en sí mismo, sino un medio para asegurar el ordenamiento social consonante a*

---

<sup>1</sup> Las traducciones son propias de la autora. El texto original se encuentra en portugués e inglés.

*la inteligencia humana, de modo de perfeccionar la sociedad común que abarca a toda la humanidad”.*

Siguiendo a Cançado Trindade (2015), para Grotius, descartando las posiciones denominadas “*positivismo voluntarista*”, las RRII están sujetas a las normas jurídicas y no a la razón de Estado. La mencionada concepción positivista, con un especial auge en la época de los grandes imperios Estatales de pre y entre guerras, esto es, finales de siglo XIX y primera mitad del XX, personificaba al Estado y le daba voluntad propia, “*reduciendo los derechos de los seres humanos a los que el Estado les concedía*”. Así, esta corriente, convertida en la predominante, negaba el *jus standi*<sup>2</sup> a los individuos, quienes no participaban del Derecho Internacional. La mencionada concepción de gobernanza global – o el similar cosmopolitismo normativo - es sustentada por diversos autores contemporáneos, de los cuales mencionaremos solo algunos.

### **III. El Derecho Internacional Privado**

El DIPr es el sistema normativo que regula y resuelve las relaciones jurídicas internacionales de carácter privado con elementos de extranjería relevantes. El DIPr tiene tres objetivos, siguiendo a Dotta (2022); “*El primero, determinar la ley aplicable a dicha relación*” (jurídica internacional) “*el segundo, establecer cuál es el juez internacionalmente competente para conocer en la misma, y finalmente, determinar las condiciones en las cuales una sentencia dictada en el extranjero pueda ser reconocida y eventualmente ejecutada.*”

El objeto del DIPr es razón de discusión doctrinaria desde los comienzos de su estudio. Existe una concepción clásica o conflictualista, la cual plantea que el objeto del DIPr es el conflicto entre leyes; al tener cada Estado sus propias normas, y éstas ser válidas sólo dentro de los límites de la soberanía estatal, cuando las relaciones abarcan más de un Estado, surge la necesidad de resolver un conflicto entre las leyes nacionales vinculadas, eligiendo la aplicación de alguna de ellas. Esta concepción, como nos recuerda Fresnedo (2004), conduce al exclusivismo metodológico; el DIPr sólo elaboraría normas formales o de conflicto.

---

<sup>2</sup> Jus standi: El derecho de participar de los juicios, comparecer ante foros.

Por otra parte, existe otra concepción doctrinaria, conocida como privatista o sustancialista, que plantea que el objeto de este derecho es la elaboración de un derecho material específico para las relaciones jurídicas internacionales, adecuado a éstas. Si bien existen numerosos órdenes jurídicos que se relacionan, el DIPr busca la armonía entre ellos, creando una especie de orden jurídico supranacional o “extranacional”. A modo de ejemplo, Quintín Alfonsín (1955) planteaba que “*la sociedad internacional no es ajena ni extraña a las sociedades nacionales*”, dada la interdependencia, es inevitable que existan relaciones con elementos internacionales. Son las personas las que construyen ambas sociedades, la nacional y la internacional, por lo que el autor plantea que “*el Estado no puede abstraerse la obligación de respetar el contenido y la vigencia de las normas supranacionales del DIPr sin violentar la conciencia de su propia sociedad nacional*”. Entonces, ambos derechos caminarían juntos, con el derecho internacional por encima del nacional, o con primacía sobre éste, emanando ambos de la voluntad de la sociedad.

Esta concepción es especialmente importante para el presente trabajo, dado que de ella surge esta reivindicación de la idea de generar normas materiales extranacionales, la cual coincide con la vocación del derecho internacional de los DDHH, que busca elaborar normas universales que protejan a las personas y comunidades, y sus derechos. No obstante, es importante destacar que esta concepción también conduce al exclusivismo metodológico, al descartar los derechos nacionales, concebidos como elaboraciones para resolver cuestiones nacionales, sin posibilidad de aplicación internacional. Por el contrario, no descartamos los derechos nacionales, dado que en la práctica forman parte del DIPr, sino rescatar la vocación supranacional de este derecho que surge a partir de esta concepción.

Quizás por esto último, es pertinente tomar al DIPr como lo hacen doctrinos como Jorge Tálce y Ronald Herbert, que abogan por el pluralismo metodológico y una mixtura de ambas concepciones, con la relación privada internacional en su centro. Por lo tanto, cada uno, con matices que exceden este trabajo, plantea que se deben elaborar tanto normas de conflicto, que resuelvan mediante un punto de conexión el derecho nacional a aplicar, como normas materiales que resuelvan directamente la relación. Fresnedo (2004), junto con diversos doctrinarios, plantea que cada vez se acepta más el pluralismo de métodos. Estos pueden coexistir y utilizarse en forma simultánea con el fin de obtener la justa solución

material. Además, si se optara por una exclusividad de normas sustancialistas, se debería igualmente contar con normas de conflicto residuales, para cubrir aquellas situaciones no predichas o cubiertas. También existen las normas de aplicación inmediata o “de policía”, que son aquellas que no presentan una solución conflictual, sino que optan por aplicar directamente el derecho del Estado al que pertenece la norma. Según Fresnedo (1991), este tipo de normas son aquellas que:

La *lex fori* o sus jueces consideran de tal importancia, que son aplicables inmediatamente o directamente, sin siquiera entrar a considerar las reglas de conflicto. Esto sólo ocurre cuando las normas se refieren a un asunto en el que ese Estado tiene un gran interés en aplicar su propio derecho, cuando hay un fuerte principio de orden público que impide la aplicación de ningún otro derecho más que el del foro. (p.362)

Estas normas “*también pueden ser llamadas atributivas de competencia, lo cual significa que, mediante ellas, el Estados le atribuye competencia legislativa a sí mismo y nada más*” (Alfonsín, 1955). En la Ley General de DIPr recientemente aprobada, se reconocen y desarrollan este tipo de normas en el Artículo 6, que analizaremos más adelante.

Asimismo, cabe destacar que, a diferencia del Derecho Internacional Público, que cuenta con diversos tribunales internacionales – como la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos e instrumentos ad hoc y tribunales regionales – el DIPr no cuenta con tribunales de esta característica, si no que los foros competentes son los tribunales estatales o los de arbitraje cuando tengan competencia.

En cuanto a las fuentes de este derecho, a diferencia del Derecho Internacional Público<sup>3</sup>, no existe una norma que las establezca en forma explícita. Existen fuentes formales,

---

<sup>3</sup> Las fuentes del Derecho Internacional Público se enumeran en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que establece:

1. *La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

a. *las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*

b. *la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*

c. *los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*

preceptivas, obligatorias, las cuales no pueden ignorarse ni actuar fuera de ellas, como lo son los tratados y las leyes, y existen fuentes materiales, como la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Según el Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr, se debe acudir primero al tratado, y sólo en su ausencia, se puede y debe recurrir al DIPr de fuente nacional (la ley). Esto significa, por un lado, la consagración del monismo internacional, o, en otra interpretación la especialidad de la norma internacional por razón de competencia. Por el otro lado, significa la aplicación de un Principio General del Derecho Internacional Público, *pacta sunt servanda*, definido en el Art 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “*Pacta sunt servanda: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”. Su primacía sobre las otras normas se consagra en el Art. 27 de la misma Convención: “*El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. (...)*” En nuestras normas de DIPr de fuente nacional lo vemos en el Artículo 524 del Código General del Proceso, en el Título X (Normas Procesales Internacionales) que establece “*Normas aplicables: En defecto de tratado o convención, los tribunales de la República deberán dar cumplimiento a las normas contenidas en el presente Título.*” También se establece en el Artículo 1 de la Ley General de DIPr: “*(Normas nacionales y convencionales de derecho internacional privado) - Las relaciones referidas a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos se regularán por las convenciones internacionales y, en defecto de estas, por las normas de la presente ley y las demás normas de derecho internacional privado de fuente nacional (...)*”.

Lorenzo (2018) toma la división por origen de las fuentes del DIPr en etáticas, interetáticas y supraetáticas por un lado, y extraetáticas por el otro. Las etáticas son las normas de derecho nacional de cada Estado, y asimismo, para el autor, deberían también incluirse la jurisprudencia y los Principios Generales del Derecho (“*para quienes entienden que los mismos se derivan por inducción el sistema de derecho positivo del juez*”). Las interetáticas son los tratados internacionales, y las supraetáticas comprenden “*las decisiones*

---

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo conviniere.

*de los órganos competentes de las uniones integradoras de Estados, como la Unión Europea*". Por otra parte, las extraetáticas son las normas consuetudinarias - para el DIPr, de particular relevancia la *lex mercatoria*, es decir la costumbre en el comercio internacional, con orígenes en la época medieval.

En el caso de la temática del presente trabajo, nos interesan todas las fuentes, ya que los DDHH se encuentran reflejados en todas ellas. Sin embargo, especialmente nos interesan los tratados internacionales, la fuente pluriética, internacional o supranacional del DIPr (Fresnedo, 2004). Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su Artículo 2.1.a, los tratados son acuerdos internacionales regidos por el derecho internacional, celebrados por escrito, entre dos o más sujetos de derecho internacional público (principalmente Estados y organizaciones internacionales). Asimismo, deben estar vigentes según los mecanismos previstos internamente en cada Estado para obligarse (por ejemplo, ser aprobados por el Poder Legislativo y luego ratificados por el Poder Ejecutivo).

La razón por la cual destacamos este tipo de fuente es porque a través de ellas se logran consagrar los DDHH a nivel internacional. Nos interesa observar la presencia de estos derechos, específicamente el derecho al acceso a la Justicia, en un contexto supranacional. A su vez, nuestro paradigma habermasiano nos lleva a observar justamente las discusiones para elaborar estos tratados, cómo a través del diálogo y el entendimiento se llegan a acuerdos supranacionales que se traducen en protección y consagración de derechos para las personas de a pie.

Asimismo, el derecho al acceso a la Justicia puede considerarse de *jus cogens*, lo cual fundamentaremos más adelante. Los principios de *jus cogens*, como es sabido, son normas imperativas del Derecho Internacional, las cuales no admiten acuerdo contrario y no pueden modificarse salvo por normas posteriores del mismo carácter, tomándose como completamente obligatorias para los Estados y la comunidad internacional. A este respecto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1980, reza en su Artículo 53 que aquellos tratados que se opongan a una norma imperativa de derecho internacional general serán nulos, y define estas normas: "*Una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada*

*por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*". Desarrollaremos en el apartado siguiente esta concepción aplicada al derecho al acceso a la Justicia, entre otros aspectos del mismo.

#### **IV. Los DDHH y el Derecho al Acceso a la Justicia**

Es imposible hablar de derecho de los DDHH sin mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948 en París por la Asamblea General de Naciones Unidas. La misma cuenta con 30 artículos que recogen y consagran los DDHH considerados en ese momento básicos y universales. En la misma, existen varios Artículos relacionados al derecho al acceso a la Justicia. Primeramente, el Artículo 2 establece que *"no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona (...)"*, por lo que lo dispuesto en los Artículos siguientes debe aplicarse por los Estados frente a individuos que no sean sus ciudadanos o nacionales.

Posteriormente, en el Artículo 8 se establece que *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"*. Nuevamente se destaca el derecho de acceso a la Justicia, si bien no se trata específicamente del derecho internacional. El Artículo siguiente reza: *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*, por lo que se consagra el derecho a un juicio y la presunción de inocencia. Luego, en el Artículo 10 se refuerza lo anterior: *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."*, mientras que el Artículo 11 N°1 consagra en forma específica la presunción de inocencia: *"1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"*. Como se observa, en la declaración no se hace referencia específica al acceso a la Justicia para los casos internacionales, ni al derecho de ejecución de las sentencias, otra parte esencial del derecho en cuestión, pero se introducen elementos

ineludibles, así como otros DDHH, como es la no discriminación, y nada obsta a entender que refieren también a casos internacionales.

En 1966 se adoptó el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, buscando ampliar los DDHH consagrados en la Declaración Universal. En el mismo, se vuelve a atender al derecho al acceso a la Justicia, particularmente en el Artículo 14, el cual establece en su N°1 que *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”* También se enumeran, en el mismo artículo, las garantías procesales y el principio de cosa juzgada.

Asimismo, es pertinente hacer referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, el Pacto de San José de 1969, como instrumento regional de carácter innovador. En el Artículo 1 se menciona la obligación de los Estados de cumplir y garantizar los derechos de todas las personas, similar al Artículo 2 de la Declaración Universal. En el Artículo 7 se desarrolla también el derecho a no ser encarcelado ni detenido en forma arbitraria y al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (N°5). Posteriormente, en el Artículo 8 se establecen las garantías judiciales, determinando que el juez o tribunal debe ser *“competente, independiente e imparcial”*, así como la presunción de inocencia (N°2). Asimismo, se establece en el mismo numeral, Lit.a), el *“derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”*, así como el derecho a asistencia letrada y otras garantías procesales. Asimismo, el Artículo 25 reviste importancia para el tema que tratamos, dado que refiere a la Protección Judicial, con una redacción bastante completa, previéndose que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido para el caso de actos *“que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”*. Además, se establece en el N°2 que los Estados se comprometen: *“a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades*

*competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*” Como mencionábamos, es bastante exhaustiva en cuanto a los elementos del derecho que nos ocupa.

Cecilia Fresnedo (2016) reconoce, citando a Hennebel, la particularidad y carácter “*Avant-Garde*” del derecho interamericano de DDHH, en comparación con el positivismo voluntarista del Derecho Internacional Público y las normas de DDHH de otras regiones. Entre estas particularidades, destaca el subjetivismo, penalización, constitucionalización, humanización y moralización de este Derecho regional. Se destaca, asimismo, el método sociológico de interpretar los tratados de DDHH, lo cual también se visualiza en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH, la cual penaliza las violaciones de estos derechos con “*medidas simbólicas con connotaciones morales*”.

También es muy relevante destacar la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, ya que trata este tema directamente en su Convenio para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia de 1980. Sin embargo, debemos reconocer que no muchos Estados son parte de la misma, y estos no incluyen a Uruguay.<sup>4</sup> Para comenzar, el instrumento en su Artículo 1 establece que los nacionales de o residentes en los Estados contratantes tendrán derecho a recibir asistencia judicial tanto en materia civil como comercial en los otros Estados contratantes, tal como los nacionales del mismo. Establece, a su vez, que todos los Estados firmantes crearán una Autoridad Central a fin de recibir y procesar las solicitudes de asistencia antes mencionadas. Posteriormente, el instrumento desarrolla las formas en las que actuarán éstas y otras autoridades a fin de asegurar el acceso a la Justicia en los Estados signatarios.

Teniendo en cuenta lo desarrollado supra, merece la pena mencionar el recorrido que realiza el profesor Cançado Trindade en una gran variedad de sus trabajos y ponencias. El juez de origen brasileño analiza el avance del Derecho Internacional en torno a los DDHH desde comienzos del siglo pasado. Así, menciona, como esbozamos, que luego de la Segunda Guerra Mundial “*se reconoció la necesidad de la reconstrucción del Derecho Internacional*

---

<sup>4</sup> Estados que ratificaron, adhirieron o sucedieron el Convenio para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia: Albania, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chipre, Costa Rica, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Kazajstán, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Malta, Montenegro, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía.

*con atención a los derechos inherentes a todo ser humano”* (Cançado Trindade, 2015) concretándose la Declaración Universal. Desde allí, se pueden notar más de 70 acuerdos de protección a los DDHH en la segunda mitad del siglo XX. El desarrollo del Derecho de los DDHH fue progresivo, y su expansión fue según Cançado Trindade, *“fomentada en gran parte por la actuación de las Naciones Unidas y agencias especializadas, además de las organizaciones regionales”*. Además, la misma se fortaleció gracias a la emergencia de nuevos Estados con el proceso de descolonización, bajo la bandera del derecho de la Autodeterminación de los Pueblos. Así, el profesor nos ilustra que el Derecho Internacional debió reconocer que *“la razón de Estado tiene límites”*, concepto que desarrollaremos en el siguiente apartado.

Como se observó, el derecho al acceso a la Justicia es un Derecho Humano fundamental y como tal se encuentra consagrado en diversas fuentes internacionales, constitucionales, y otras normas internas. En cuanto a la Constitución de la República, el Artículo 72 establece en forma general que *“La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”*, de lo que se desprende que los derechos reconocidos a nivel internacional por la República tienen, cuando menos, rango constitucional. Esta característica “abierta” de la Constitución es una práctica común en las constituciones latinoamericanas, según Fresnedo (2016). Asimismo, hay algunas disposiciones en referencia a ciertas garantías judiciales. El Artículo 12 establece que *“Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal”*, mientras que en los artículos siguientes se consagra el *habeas corpus*. El Artículo 18, por su parte, le da a la ley la potestad de establecer los asuntos procesales, al establecer *“Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios.”* Además, el Artículo 254 establece que *“La justicia será gratuita para los declarados pobres con arreglo a la ley (...)”*.

Analizadas las mencionadas fuentes normativas, entendemos que el acceso a la Justicia comprende distintas aristas. Por una parte, implica el acceso a un foro para poder plantear un caso o defenderse de una acusación. No es suficiente únicamente que los tribunales estén disponibles, si no que deben ser accesibles para toda la población. Además, otro aspecto muy importante de este derecho es la posibilidad de hacer cumplir las sentencias,

dado que, sin este último paso, la Justicia no se concretaría. Fresnedo (2016) planteaba como un agravante que muchas veces las víctimas de la denegación o falta de acceso a la Justicia son los pobres, principalmente por temas de costos. Esta falta de balance entre las partes *“usualmente crece en la esfera internacional”*, donde además, el reconocimiento y ejecución de las sentencias debe pasar por otros procesos más complejos.

En este sentido, como norma reciente tenemos la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial, adoptada en la Conferencia de La Haya en 2019. La misma, en su preámbulo, establece que se aprueba *“Deseando promover un acceso efectivo a la justicia para todos y facilitar el comercio y la inversión multilaterales basados en normas, así como la movilidad, a través de la cooperación judicial”*. Así, se trata de una norma específica de DIPr que consagra el derecho del acceso a la Justicia, si bien excluye todo lo que no es materia civil o comercial, como ser la capacidad de las personas físicas, el derecho de familia, la sucesión, entre otros aspectos enumerados en el Artículo 1. El objetivo del instrumento es garantizar que se cumplan las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, logrando así el cumplimiento efectivo de la Justicia.

Como instrumento nacional se debe mencionar el Código General del Proceso, el cual, además de establecer el formato y características de los procesos judiciales, brinda todas las garantías procesales necesarias y defendidas por nuestra República y es nuestro DIPr de fuente nacional en materia procesal. A su vez, a nivel regional, se cuenta con el instrumento del Protocolo de Las Leñas, es decir, el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa. El mismo, que proviene del ámbito del MERCOSUR, establece en su Artículo 1 el compromiso de los Estados parte *“a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional se extenderá a los procedimientos administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales”*. Este tipo de instrumentos son muy útiles para facilitar el acceso a la justicia, sobre todo desde el punto de vista de agilizar y flexibilizar los procesos de reconocimiento y ejecución de las sentencias. Asimismo, se establece Autoridades Centrales a fin de lograr esta cooperación, y se consagra

la igualdad de trato procesal.<sup>5</sup> Además, cabe destacar, en el ámbito interamericano y en el tópico del reconocimiento y ejecución de sentencias, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979. La misma regulariza y establece los requisitos para la eficacia extraterritorial de *“las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados parte, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial”* (Artículo 1). Además, también se aplica en el caso de los laudos arbitrales *“en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975”*.

Como se observa, el derecho al acceso a la Justicia cobra otra dimensión al tenerse en cuenta desde la perspectiva del Derecho Internacional, dado que en este caso implica la no discriminación a litigantes extranjeros o foráneos a la hora del acceso a la Justicia, así como las obligaciones que tienen los Estados frente a los individuos cuando éstos se encuentran en una situación en la cual requieren de la Justicia. En el ámbito del DIPr, como establecen los principios ASADIP (2016)<sup>6</sup>, se apunta al derecho a la Justicia de *“las personas naturales y jurídicas en los litigios privados de carácter transnacional”*, incluyendo *“aquellos en los que intervengan entidades estatales”*. Evidentemente, en el presente trabajo nos centramos en las personas naturales, dejando de lado la cuestión de las jurídicas. En el preámbulo de los Principios ASADIP sobre el acceso transnacional a la Justicia – los cuales debemos, evidentemente, considerar una fuente de *soft-law* -, se hace referencia a la necesidad de basarse en el derecho internacional de los DDHH, así como los principios generales del

---

<sup>5</sup> Artículo 3: Los ciudadanos y los residentes permanentes de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

Artículo 4.- Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes

<sup>6</sup> ASADIP – Asociación Americana de Derecho Internacional Privado.

derecho, en la búsqueda de herramientas para la *“gobernanza global, procurando articular los poderes de los Estados en una relación de coordinación y cooperación”*.

La gobernanza global va de la mano con la teoría que utilizamos como esqueleto en este trabajo, la noción de una suerte de utopía global donde los Estados puedan dialogar para lograr disposiciones normativas que favorezcan a los individuos. Esta cooperación y coordinación se ve como *“presupuesto necesario e impostergable para el bienestar social del mundo globalizado en el que vivimos”*. En este sentido, la noción de la autonomía de las partes o del individuo toman una relevancia importante. El sujeto se ve como actor en el sistema internacional, pudiendo participar del mismo para ejercer sus derechos, y ya no como un sujeto pasivo sometido a la soberanía de los Estados. Si bien la Justicia a nivel iusprivatista – a excepción de los arbitrajes – se basa a grandes rasgos en un sistema de conflicto que deriva en leyes y normativas creadas internamente por los Estados, la existencia de principios rectores globales se acerca a una suerte de Derecho Internacional realmente Internacional, más acorde al mundo actual, en el cual las fronteras nacionales se van desdibujando.

Asimismo, en el Prólogo de los mencionados principios (2016), se plantea que los principios están también *“inspirados y a la vez constituyen aplicaciones específicas de principios de ius cogens, en particular del derecho humano de acceso a la justicia”*. Una breve mención de los ya citados principios de ASADIP en cuanto al derecho del acceso a la Justicia, nos ilustrará el desarrollo de este derecho específicamente en el ámbito del DIPr, pudiendo brindar una “fotografía” de la situación actual del mismo en nuestro continente. Así, los principios incluyen en su Artículo 1 ciertos preceptos generales del derecho, siendo el rector el principio de *“máximo respeto de los derechos humanos y acceso a la Justicia”*. Otros principios recogidos son *“el favorecimiento de soluciones amistosas”* y la equivalencia jurisdiccional (*“Todos los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales como atributo de su soberanía, concurriendo en el ámbito transnacional en condiciones equivalentes de poder y legitimidad”*). Este mencionado ejercicio de la soberanía estatal como justificación de la legitimidad del foro será relevante más adelante en nuestro análisis.

Los principios, asimismo, consagran el principio de transposición de las garantías procesales al plano transnacional, la cooperación jurídica internacional, el activismo judicial

internacional (rol activo de los jueces y demás operadores de justicia), “*sorteando los formalismos legales que la puedan entorpecer*”. En este sentido, implica que “*se deberá garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las partes, tomando las medidas necesarias para proteger los derechos de la parte más débil*”. Adicionalmente, se mencionan los principios de celeridad y adaptación procesal, y el de protección de los intereses colectivos, es decir, no solo actuarán en defensa de derechos individuales, sino también de grupos. Además, según el Artículo 1.2, la interpretación debe basarse en los DDHH. Aquí empezamos a observar la centralidad que va tomando el individuo y sus derechos para el Derecho Internacional, particularmente el Privado, lo cual analizaremos en el siguiente apartado. Posteriormente, los principios enumeran disposiciones necesarias para lograr garantizar que el proceso se cumpla – como la aplicación del derecho extranjero, y la ley del foro como ley que regulará el proceso. En el Capítulo 2, se regula el “*tratamiento del litigante foráneo y asistencia jurídica subvencionada*”. Aquí observamos cómo los Estados comienzan a obligarse entre sí y a sí mismos con el fin de garantizar Derechos Humanos de individuos que pueden o no ser sus nacionales. La nacionalidad va perdiendo el foco para pasar a la persona como ser humano, no como sujeto sometido a un Estado. Esto además cubre la posibilidad de aquellos individuos sin nacionalidad, los cuales no verían garantizado su derecho de acceso a la Justicia sin disposiciones de esta índole.

La profesora Fresnedo de Aguirre (2016) buscó ilustrar frente a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, antes mencionada, la existencia de ciertos principios comunes de orden público internacional para los Estados americanos, si bien estos principios no debían limitarse a las Américas. Como se esbozaba y siguiendo a la catedrática uruguaya, el orden público internacional es un recurso de teoría general del DIPr que permite al juez rechazar la aplicación del derecho extranjero indicado por la norma de conflicto, o el reconocimiento de una sentencia extranjera, cuando la aplicación o reconocimiento de la misma contraviene un principio fundamental en el cual el Estado basa su individualidad jurídica. También puede utilizarse como justificación para no ratificar una convención o norma internacional, o para realizar reservas. La autora realiza un paralelismo entre el orden público internacional de un Estado y las normas de *jus cogens*. Si bien no son lo mismo, todas las normas de *jus cogens* deberían ser consideradas de orden público internacional por todos los Estados. Ambas categorías, justifica la autora, citando también a Cançado Trindade,

deben ser abiertas, están en evolución y expansión, se abren a nuevas situaciones. Esto último está consagrado en la Convención de Viena, específicamente en el Artículo 64. En este sentido, Fresno planteó como claros ejemplos de principios de *jus cogens* que se aplican en el DIPr, aquellos relacionados al derecho de familia y el acceso a la Justicia. En referencia a lo antes mencionado, el orden público internacional debe ser utilizado a favor de la defensa de los DDHH, y no como una forma de denegar el acceso a la Justicia.

Resulta también de relevancia lo planteado por el Dr. Augusto Cançado Trindade (2015) en cuanto a la multidimensionalidad del derecho al acceso a la Justicia – el cual incluye el reconocimiento y la ejecución de las sentencias. El autor plantea varias dimensiones del derecho, a saber, primeramente, la dimensión normativa – la consagración de normas que garanticen este derecho. Segundo, la dimensión procesal, que para el autor se logra mediante el derecho que el individuo pueda presentar sus casos en las cortes internacionales, y tener *locus standi*. Por otro lado, la dimensión hermenéutica, que implica la jurisdicción obligatoria de las cortes de DDHH, para garantizar en última instancia el acceso a la Justicia y la protección del individuo frente al Estado y su voluntad. Asimismo, la dimensión jurisprudencial, es finalmente la aplicación de todo lo anterior efectivamente en los foros, y por último, la dimensión epistemológica: para el autor, el Derecho Internacional de los DDHH debe ser orientado a las víctimas, siendo estas el actor central, esto es, por ende, las personas, dado que son los únicos sujetos de DDHH, valga la redundancia. Para el brasileño, entonces, este Derecho es una piedra fundamental de la protección de los DDHH.

En adición, el autor plantea dos concepciones de acceso a la Justicia: en sentido amplio (*lato sensu*) y restringido. En el caso del primero, adoptado por el presente trabajo y, según el autor, tendiendo a ser el criterio general, implica la realización de justicia material, por ende y como se mencionaba, el Derecho en cuestión incluye “*no solo el acceso formal a un tribunal o juez [lo que sería el sentido estricto], si no también el respeto por las garantías del debido proceso, el derecho a un juicio justo y a reparaciones (cuando correspondan), y la ejecución de sentencias de buena fe*”. Por otro lado, el sentido restringido o estricto haría referencia únicamente al acceso a un foro o tribunal.

## V. La creciente humanización del derecho internacional: el caso del Acceso a la Justicia

### V.I Reflexiones sobre la Humanización del derecho al Acceso a la Justicia

En los últimos años, se ha observado una creciente humanización del derecho internacional, tanto público como privado. Como plantea Santos Belandro (2021), el Derecho Internacional “*ha sufrido profundas modificaciones conceptuales y estructurales*”. Si antes las RRII se basaban puramente en los vínculos interestatales, hoy en día esa noción quedó obsoleta. El individuo, junto con otras figuras como las Organizaciones Internacionales, comienza a cobrar protagonismo, y ya no es para el Derecho Internacional solo un “súbdito” del Estado y su soberanía, sino que pasa a ser un sujeto de derecho, en cuanto tiene sus propias prerrogativas derivadas del Derecho Internacional. Esto es palpable, sin dudas, en el Derecho Internacional de los DDHH, pero puede también observarse en otras ramas, como el propio DIPr. Como plantea el mencionado autor, la inclusión de temas como “*la protección internacional de las minorías, de los trabajadores, de las mujeres, de los niños, de los ancianos*”, superan las fronteras nacionales y deben ser abordadas en una órbita internacional. La culminación de este proceso, sería “*la actual consagración del acceso directo de los individuos a los tribunales internacionales (en las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos)*”.

La idea de Humanidad como sujeto de derechos, más allá del individuo, es una novel noción que comienza a discutirse a nivel doctrinario. Coincidimos con Santos Belandro (2021) en que “*los derechos de la Humanidad escapan a la reciprocidad, propia de las relaciones puramente interetáticas*”. Todos los individuos como miembros de la Humanidad tenemos obligaciones para con ella, y en la configuración internacional actual, serían los Estados, en cuanto organización social de la Humanidad, los encargados de garantizar y defender que los derechos de la Humanidad se consagren y se cumplan. Así, Parent, citado por Santos Belandro, coincide, planteando que “*los intereses de la Humanidad, en lo cotidiano solo pueden ser asegurados por los Estados (...). Su suerte se juega en relación con las instituciones Estatales capaces de hacerla respetar*”.

Es decir, surge la disyuntiva entre esa pérdida de protagonismo de los Estados y la necesidad de los mismos para articular este sistema de derechos. A nuestro entender, los Estados son los encargados de defender los DDHH, en tanto su propia existencia se desprende de la especie humana, el Estado existe porque las personas en la sociedad actual nos organizamos de esta manera. Esto no quiere decir que en un futuro no nos organicemos de otra forma, sin dejar de lado estos derechos esenciales, como plantea la teoría que estamos aplicando. Desde la perspectiva de la Teoría Crítica, destacamos la noción de que el sistema – en este caso el sistema interestatal – no es inherentemente opresivo, si no que puede ser un instrumento para la emancipación, o, en este caso, para la garantía de los derechos.

En este sentido, nos referimos a Alex Mills, quien en su artículo *“Rethinking Jurisdiction in International Law”* (2014) planteaba que, junto al reconocimiento de actores no estatales, se incluye a los individuos como sujetos de DDHH, lo que genera que las *“bases del derecho internacional”* cambien de la soberanía estatal hacia una mayor preocupación por la humanidad, o que han cambiado de la soberanía como un **derecho** a la soberanía como una **responsabilidad** del Estado. Esto es reforzado con la cita que Mills realiza a la Corte Penal Internacional respecto al caso de la ex Yugoslavia, en la cual se plantea que las doctrinas de DDHH – desde la Declaración de 1948 – han generado cambios en el Derecho Internacional. El enfoque estatocéntrico ha sido *“gradualmente suplantado por un enfoque basado en los Derechos Humanos”*, volviendo a la máxima romana *“hominium causa omne jus constitutum est (toda ley es creada para el beneficio de los seres humanos)”* (Tadic 1995, citado por Mills, 2014).<sup>7</sup>

La línea de pensamiento lleva a Mills (2014) a reflexionar acerca de la jurisdicción en el Derecho Internacional. En este sentido, tradicionalmente los Estados tenían dos bases prescriptivas que otorgaban la jurisdicción, centrándose en dos factores de conexión: la territorialidad y la nacionalidad, lo cual refleja la noción del individuo como subordinado al poder soberano del Estado donde nació, o del Estado donde se encuentra. Asimismo, la nacionalidad puede utilizarse como forma de jurisdicción “pasiva”, en los casos en los cuales un Estado considera tener jurisdicción para defender a un nacional suyo en otro Estado. Otras

---

<sup>7</sup> La traducción es propia de la autora.

bases de jurisdicción han sido el interés nacional – o la seguridad nacional – y la jurisdicción universal en cuanto a asuntos que conciernen a la comunidad internacional como un todo. En este sentido, estas bases de jurisdicción, con los “avances” previamente mencionados del derecho internacional, se ven cuestionadas. A modo de ejemplo, la territorialidad como criterio se ve directamente cuestionado por la globalización y la comunicación en masas. Como se esbozó, con el internet, se desdibujan los límites físicos en los cuales una persona física o jurídica puede actuar. En estas concepciones, la jurisdicción siempre nace de la soberanía del Estado, se trata de un derecho del Estado soberano. Existen entonces ahora otras bases para otorgar o asumir jurisdicción.

Específicamente hablando del DIPr, es importante destacar que la jurisdicción se desprende de reglas de este derecho, e incluye dos aspectos a considerar, primeramente, el foro que tiene jurisdicción, y segundo, la ley que se aplicará en dicho foro. No discutiremos la cuestión de la ley o el sistema de normas de conflicto y leyes materiales. Sin embargo, vale la pena mencionar que la regulación de las relaciones entre particulares y Estados ha ido aumentando, por lo cual a la cuestión del conflicto de normas debe sumarse la posible superposición entre ambas ramas del Derecho Internacional, la pública y la privada, en cuanto existen este tipo de relacionamientos. Esto se ve más claro con el caso de las personas jurídicas, como las multinacionales, y sus litigios contra Estados. En resumen, en el caso del DIPr las normas tradicionales de jurisdicción también se desprenden del interés y soberanía nacional.

Fresnedo (2016) mencionaba que, en casos de DIPr, muchas veces dos foros pueden tener jurisdicción, por lo que depende del DIPr establecer “*una forma justa de distribuir los casos de DIPr entre diferentes jurisdicciones de acuerdo al principio fundamental de acceso a la Justicia en su dimensión privada internacional*”, lo cual ha sido logrado en forma parcial en ámbitos como la Conferencia de La Haya de DIPr y las CIDIP. La autora luego pasa a nombrar los criterios de jurisdicción, pasando por los conceptos de foro de protección y foro de necesidad. Plantea que este último en teoría siempre se podría utilizar, planteando como justificación el carácter de *jus cogens* del derecho al acceso a la Justicia, sin embargo, es preferible que esta opción esté consagrada normativamente.

Como se mencionaba, Mills (2014) y otros autores plantean que los parámetros tradicionales de jurisdicción están siendo cuestionados dado el crecimiento en relevancia del sujeto como actor de derecho internacional. En ese sentido, plantea que muchas veces el ejercicio de la soberanía estatal, manifestada en la jurisdicción, debe verse como una obligación internacional para los Estados, más que un derecho o una discreción. Primeramente, Mills distingue las obligaciones debidas hacia otros Estados. Los Estados han ido aumentando su interacción y compromisos internacionales, específicamente en materia de DDHH. Muchas de estas obligaciones contraídas, basadas en tratados, son de alcance universal, y de alguna manera reconocen la aceptación de la idea de jurisdicción como deber más que derecho. *“El derecho internacional no es más la ley de y entre o para Estados, también regula las relaciones entre Estados e individuos”*, y estos individuos no tienen por qué tener una conexión directa de territorialidad o nacionalidad para con el Estado.

Segundo, Mills (2014) plantea la concepción de que los Estados tienen la obligación para con los individuos. Así, vamos llegando al derecho al acceso a la Justicia. Si los individuos son reconocidos como actores o sujetos más que objetos de la regulación, se debe considerar entonces que, indudablemente, también son sujetos de derechos. Para el autor, estas obligaciones de los Estados surgen en dos puntas de la jurisdicción; por un lado, la ley aplicable al tratamiento de nacionales extranjeros, específicamente en el asunto de la negación de la justicia. Por otro lado, en cuanto al derecho de los DDHH, específicamente, el derecho al acceso a la Justicia.

Es importante aquí no confundir los tipos de relaciones jurídicas, dado que estos parámetros aplican tanto a aquellas con elementos de extranjería relevantes, como a las puramente domésticas donde participa un sujeto foráneo. Retomando nuestra inspiración teórica, Kant distinguía en un Estado equilibrado – que concebía como República – tres pilares necesarios, a saber: libertad, igualdad e independencia. Para él, el rol del gobierno es permitir que estos tres pilares existan, pero no puede tomar decisiones morales en nombre de las personas, ya que esto depende del libre albedrío. Para Kant, el Estado es una institución secundaria, cuya legitimidad se sostiene en brindar un contexto para que reine la razón en la vida y decisión de cada individuo (Lachapelle, 2005).

Es claro que los extranjeros tienen el mismo derecho a acceder a los foros nacionales, y que es responsabilidad del Estado brindarle las garantías del debido proceso, así como asistencia ya sea en cuanto a lenguaje, acceso a asistencia letrada, entre otros aspectos. Asimismo, el Estado debe proteger al individuo del abuso de otros actores privados. Como contraparte a esto, Mills (2014) menciona que se espera que los individuos agoten los recursos judiciales internos en el Estado antes de hacer reclamos internacionales.

Siguiendo con Mills (2014), nos recuerda que la Corte Permanente de Justicia Internacional ha declarado que *“es un principio elemental del Derecho Internacional que un Estado tiene el derecho de proteger a sus sujetos, cuando han sido agraviados por actos contrarios al derecho internacional cometidos por otro Estado, del cual no han logrado obtener satisfacción a través de los canales ordinarios.”* Al tomar el caso de un nacional y recurriendo a acciones diplomáticas o de procedimientos internacionales en su nombre, *“un Estado está en realidad haciendo uso de su propio derecho, el derecho de asegurar, en nombre de sus individuos, el respeto de las reglas de Derecho Internacional”*. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia ha planteado que *“Dentro de los límites prescritos por el derecho internacional, un Estado puede ejercer protección diplomática por cualquier medio y con cualquier extensión que considere aplicable, al ejercer su derecho propio”*. En este tipo de concepción, las personas apátridas no tendrían protección, dado que, si un Estado les falla, no tendrían otro al cual recurrir, dado que el derecho a reclamar proviene de la soberanía del Estado y no del derecho del individuo.

En una concepción de Teoría Crítica, lo anteriormente mencionado es muy cuestionable, dado que la noción de que el derecho surja de la soberanía de un ente como es el Estado y no de la persona en sí misma, va contra la idea utópica de diálogo en total igualdad, considerando que habría personas que no tendrían los mismos DDHH en virtud de no tener o haber perdido su nacionalidad.

En este sentido, los Estados también se han obligado mediante los instrumentos de DDHH, en respecto de todas las personas, más allá de su nacionalidad. Este tipo de derechos, como se esbozó previamente, surgieron en gran medida luego de la Segunda Guerra Mundial y particularmente con la tragedia del holocausto, en el cual ciudadanos de un Estado estuvieron completamente a merced del propio gobierno que debía protegerles. Como plantea

Mills (2014), un Estado no puede limitar sus obligaciones internacionales al restringir la capacidad de sus tribunales a actuar simplemente en asuntos domésticos, por lo que las leyes nacionales de jurisdicción no son necesariamente suficientes para satisfacer las obligaciones internacionales que el Estado contrajo.

Para Navarrete Monasterio (2018), a diferencia de Mills, la cuestión de que el acceso a la Justicia es una obligación para el Estado está fuera de duda. Plantea que esta obligación es no sólo *“negativa – de no impedir el acceso a esos recursos – si no fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos”*. En el caso de Latinoamérica, y nuevamente desde una perspectiva crítica, entra en juego otro aspecto no considerado por Mills: la calidad y el alcance de los recursos judiciales. Las distancias, los medios de transporte y comunicación, incluso la educación de la población, son limitantes importantes a la hora de garantizar estos derechos, especialmente en países subdesarrollados. En este sentido, como nos recuerda Marcela Arroyave (2018), la Cumbre Judicial Iberoamericana, como parte del documento que originó las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, plantea que *“este derecho no se reduce al acceso a los tribunales, sino que también engloba la propia respuesta dada por el sistema de justicia; obtención de una resolución pronta, justa y equitativa y que se ejecute de forma efectiva. La correcta comprensión del acceso a la Justicia implica examinar su doble dimensión: individual y colectiva”*. Siguiendo con Navarrete Monasterio, este deber del Estado es uno de los *“pilares básicos del Estado de Derecho, ya que como ha señalado la CIDH, en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada (...)”*.

La noción de acceso a la Justicia ha influenciado al DIPr y a su elaboración. Mills (2014) señala que, primeramente, el diseño de las reglas jurisdiccionales se ha modificado, existiendo un importante cambio de principio, en el cual se pone énfasis en el acceso a la Justicia, dejando de lado otras nociones tradicionales como el interés nacional. Así, se plantean las mencionadas reglas de “necesidad de foro”, justificando la jurisdicción meramente en que ninguna corte tiene jurisdicción aparente, cualquier corte la tendrá, como método residual. A modo de ejemplo, el derecho de la Unión Europea ha ido añadiendo este

tipo de cláusulas a sus tratados, de forma de que estos respeten la Convención Europea de DDHH, que incluye el derecho al acceso a la Justicia. Asimismo, varios Estados de la misma han incluido este tipo de normas a nivel interno, incluyendo Francia, Alemania, Austria, Bélgica, los Países Bajos y Suiza. Nuestra legislación nacional también cuenta con este tipo de normas, gracias a la Ley General de DIPr, la cual desarrollaremos más adelante. También surgen las normas de “conveniencia” de foro, que establecen que cuando varios Estados tienen competencia sobre un caso, uno de los jueces puede rechazar el caso basándose en que considera que otro está en mejores condiciones para asumirlo.

Este tipo de normas mencionadas, según Mills (2014), se basan en una noción de jurisdicción desprendida del **deber** estatal, incluso en ausencia de conexiones de territorio o nacionalidad. En este sentido, el alcance de la jurisdicción emanada de tratados puede ser mucho más amplio que la concepción tradicional antes desarrollada. Sin embargo, las mismas tienen su límite. En el caso de la ley de Países Bajos, expresamente se menciona que no se requiere conexión alguna con dicho Estado. Sin embargo, muchas otras sí exigen algún tipo de conexión, dado que es “peligroso” una universalidad de la jurisdicción civil. En este sentido, Mills advierte varias razones, como ser el costo que se transmitiría a ciertos sistemas legales, el riesgo de superposición de foro, y las oportunidades derivadas del “forum shopping”. Asimismo, esto puede llevar a una nueva forma de poder “neo-colonial”, en tanto se le deniega a ciertos Estados, quizás con menos recursos, la oportunidad de resolver disputas que son internas a él o al menos, más conectadas a él.

Así, asegurar el acceso a la Justicia no debería significar el abandono total de las reglas de jurisdicción, ni una libertad de foro total. La doctrina recomienda que la regla de jurisdicción “universal” debería ser sujeta al agotamiento de las opciones locales, y una norma de necesidad de foro debería estar sujeta a la no disponibilidad de un foro tradicional. Esto es, debe ser la opción subsidiaria. El principio de subsidiariedad implica que entre dos o más opciones, la subsidiaria solo se aplicará cuando la o las otras opciones no estén disponibles. Nuestra Teoría Crítica coincide con esta cautela, al plantear que las soluciones y el conocimiento responden a un momento particular y son mutables, por lo que los absolutos no son sabios a la hora de tomar decisiones en pos de lograr los objetivos.

El segundo efecto que tiene sobre el DIPr este cambio de paradigma, según Mills, es el aumento de la discrecionalidad de los foros, dado que los jueces deben decidir si ejercitarán o no su posible autoridad. Surge la cuestión de si los jueces están obligados a tomar estos casos, más que tener la potestad de hacerlo. Lo que consideramos es que, al menos, deben tener la obligación de analizar el caso y observar si existe otro foro o foros para atender la disputa, y si estos son más convenientes o no que el propio. Según Habermas y los otros críticos, la objetividad no existe, y los jueces deberían tomar como instrumento su propia subjetividad para tomar la decisión que sea más adecuada para las partes, especialmente la más débil.

En resumen, lo antes planteado en este apartado, acompañando a Mills (2014), establece que la idea de que la jurisdicción ya no es un derecho exclusivamente estatal, ni una mera obligación entre Estados soberanos, sino que también hasta cierto punto es una obligación para con los individuos. Dado que los Estados son soberanos, el autor plantea la existente discusión acerca de si los individuos también deberían ser considerados soberanos, si bien él no parece estar a favor de esta tesis sobre la cual no argumentaremos. Asimismo, plantea el debate de la autonomía de las partes en los contratos, la cual establece que el foro sea escogido por los contratantes junto con la ley que se aplicará en la relación. Este es un tópico muy relevante, sobre todo en el ámbito de los negocios internacionales y de las relaciones entre personas jurídicas o entre personas jurídicas y físicas, sobre todo en el contexto de relaciones laborales, donde estas cláusulas pueden ser peligrosas si no protegen a la parte más débil.

## **V.II La Consagración del Derecho al Acceso a la Justicia**

En cuanto al ámbito latinoamericano, además de los previamente desarrollados principios de ASADIP, como *soft-law*, se ha ido creciendo en la consagración del derecho al acceso a la Justicia. Si tomamos nuevamente la Convención Americana sobre DDHH, nos podemos centrar en los artículos 1, 8, 9 y 25. Siguiendo a Núñez (2018), en la Convención no se observa una maduración total del concepto. En el Artículo 1, “*se expresa el compromiso de los Estados de respetar, pero además garantizar, el pleno goce de derechos y libertades sin ningún tipo de discriminación*”, en este sentido, si se consagra el derecho de

acceso a la Justicia, los Estados parte no pueden negarlo en base a razones de nacionalidad ni cualquier otra discriminación. Por otro lado, el Artículo 8 plantea que *“toda persona tiene derecho a ser oída”*, parece referirse al acceso a la Justicia. Menciona, asimismo, como nos recuerda Núñez, el plazo razonable, como otro elemento parte del derecho mencionado. Sin embargo, el autor nos recuerda una importante falencia de este Artículo, el cual no menciona la necesidad de garantizar la ejecución de la sentencia, sin la cual, el derecho de acceso a la Justicia está sin dudas incompleto. Por último, el Artículo 25 refiere, según Núñez, al *“recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces y juezas que amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales”*.

No obstante lo anterior, debemos destacar que luego del Pacto de San José existen otras normas relevantes. Como destaca Ana Elizabeth Villalta (2018), en varias Convenciones Interamericanas (CI) se hace referencia al derecho al acceso a la Justicia, como la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la CI para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, la CI contra la Corrupción, la CI contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, la CI contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, entre otras. Asimismo, diferentes Asambleas Generales de OEA en sus resoluciones relativas también hacen referencia a este derecho, además de distintos órganos, Organismos y Mecanismos del sistema interamericano. La CIDH, la Corte IDH y el Instituto IDH – sistema interamericano de DDHH – como menciona Villalta, *“han concebido el acceso a la justicia como un derecho humano fundamental, tanto en su doctrina como en su jurisprudencia”*. Así, es destacable que en dicho sistema el derecho en cuestión está ampliamente consagrado.

Sin embargo, las declaraciones del sistema no garantizan el cumplimiento y garantía del derecho. Como recuerda Francisco Rojas (2018), *“la falta de coordinación entre los organismos internacionales aparece con fuerza, pero también se reconoce que hay esfuerzos”*. El autor plantea como un avance esencial la inclusión de este derecho en la Agenda 2030, y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, donde se plantea el acceso a la Justicia como un Derecho Humano de carácter universal. Así, en el Objetivo N°16, *“Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”*, los países de Naciones Unidas se comprometieron a

*“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”* (ONU, A/RES/70/1, 2015). En específico, el objetivo 16.3 establece como objetivo *“Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”*.

Como se observa, la Agenda 2030 de la Asamblea General pone en la arena central a los DDHH y específicamente el derecho al acceso a la Justicia. La cooperación confluye con el Derecho de los DDHH, así, se busca garantizar estos derechos a través de la colaboración internacional de carácter universal, con medidas tales como reducir la corrupción y el soborno (16.5), crear instituciones transparentes y eficaces que rindan cuentas, es decir, que respondan ante la sociedad (16.6), así como, no menos importante *“Ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial”* (16.8) entre otras acciones tendientes a lograr un mundo más justo de cara a la búsqueda de sostenibilidad ambiental y social.

Así, se reconoce a nivel universal el derecho al acceso a la Justicia y la necesidad de garantizarlo, como plantea Villalta (2018), citando al Dr. Antonio Augusto Cançado Trindade, *“puede verse el acceso a la justicia como imperativo del jus cogens”*. Para el enfoque teórico del presente trabajo, lo mencionado es muy destacable, dado que se toma el diálogo en foros como Naciones Unidas, con una búsqueda de cierta igualdad entre los actores, como punto de partida para encontrar soluciones que respondan a las necesidades universales.

A lo mencionado, se le suman las opciones de arbitraje internacional, que constituyen un derecho totalmente privado, en el cual no participan los foros estatales, salvo, evidentemente, en la etapa de ejecución. La normativa de arbitraje surge de normativa interestatal, por lo cual, en primera instancia, la autoridad arbitral surge de los Estados, ya que los mismos delegan en privados la capacidad de juzgar y elaborar normas que generan derechos y obligaciones para las partes. Si se acepta que los privados pueden crear leyes casi al mismo nivel que los Estados – aunque sea con el aval de estos últimos - Mills (2014) plantea que habría pocas dudas entonces de que cuentan con una suerte de soberanía. Esto podría llevar, según el autor, a una concepción más “cosmopolita” de la jurisdicción, lo cual

reconocería también el poder emergente de las corporaciones transnacionales, un tema muy interesante para analizar. Entonces, el catedrático advierte que el entusiasmo por este crecimiento del poder del individuo debe ser atenuado por el reconocimiento de que existe un peligro al aumentar el poder de ciertos actores privados como las corporaciones, los cuales pueden poner en riesgo los derechos de otros, como los trabajadores o las poblaciones de ciertos Estados. El acercamiento crítico nos obliga a mencionar que el reconocimiento del status activo de los individuos en el DIPr es un arma de doble filo, en cuanto colabora a garantizar los DDHH, pero brinda ciertas libertades a actores que no necesariamente defienden el interés de las personas. Al respecto de los arbitrajes, Fresnedo (2016) destacaba la creciente recurrencia a los mismos, lo cual, siguiendo a la autora, llevó a Fernández Arroyo a declarar que los problemas de la jurisdicción internacional se han vuelto mas relativos, al contar con estos tribunales que muchas veces son obligatorios para las partes. Sin embargo, Fresnedo recuerda que esto puede ser parcialmente cierto en materia comercial, pero no para otros ámbitos como los casos de derecho familiar. “*En cualquier caso, el arbitraje debe garantizar el acceso a la Justicia*”, para lo cual la autora identifica dos elementos necesarios; que las partes puedan recurrir al arbitraje y que ambas tengan suficiente poder negociador para libremente consentir el arbitraje.

Aquí interesa volver a mencionar el análisis de Cançado Trindade (2015), quien menciona que particularmente en el Derecho Internacional Público, en el ámbito del acceso a la Justicia, las normas nacionales e internacionales se ven obligadas a interactuar, con la meta en común de alcanzar la justicia. En algunos casos, la jurisdicción internacional ha venido a apoyar a la nacional, para respetar el principio de primacía de la ley. Deben verse, para garantizar este derecho, no como sistemas en conflicto, si no sistemas complementarios, tal como funciona en el ámbito del DIPr. Lo mismo debe suceder con las normas de arbitraje, que siempre deben estar sometidas a la ley.

Asimismo, señala también Cançado Trindade (2015) que en el Derecho Internacional clásico – específicamente el público - claramente predominaba la soberanía Estatal, se excluía totalmente al individuo, que no tenía carácter soberano. Pero esta concepción falló, dado que no logró prevenir la proliferación de las armas nucleares o las importantes violaciones de DDHH. Por ende, este modelo se vio obsoleto, y el sistema debió reconocer

la necesidad de contemplar los derechos individuales de todas las personas. Así, el siglo XXI comenzó con la continuación de esta *“profunda reflexión”*, lográndose acuerdos de aún mayor alcance y relevancia, como es la Agenda 2030 y sus ODS. Como plantea el jurista brasileño, lo central en este proceso fue la consideración de las condiciones de vida de las personas, especialmente los grupos vulnerables, lo que lleva a la búsqueda del desarrollo a través de la cooperación. Esto debe llevarse al plano jurisdiccional, entrando así en la arena como principal derecho del acceso a la Justicia, dado que es a través de él que se garantizan y se protegen todos los otros DDHH, y la única forma de lograr que haya consecuencias para quienes no los respetan.

Así, el sujeto debe tomar un lugar central como *“sujeto del derecho, tanto interno como internacional, de donde fue indebidamente desplazado, con consecuencias desastrosas”* (Cançado Trindade, 2015). En definitiva, las atrocidades registradas en el siglo pasado, llevaron al despertar de una *“conciencia jurídica universal para la apremiante necesidad de reconceptualizar las propias bases del ordenamiento jurídico internacional”*. Esto lleva a *“intensificar el proceso de humanización del derecho internacional contemporáneo”*. El autor asimismo transmite una emergencia, los desafíos de este siglo no nos dan el tiempo indefinido. Los métodos de análisis positivistas, que se abstraen de los valores y la ética, no sirven en este momento de urgencia. El destinatario final del Derecho, nos dice Cançado Trindade, es *“el ser humano, debiendo atender a sus necesidades entre las cuales se destaca la realización de justicia”*. No debe ser más un sistema al servicio del poder, sino al servicio de las personas.

Cançado Trindade nota que existen elementos para comprobar lo mencionado tanto en la jurisprudencia internacional – sobre todo de la Cortes Interamericana y Europea de DDHH – como en la práctica y en la doctrina. El nuevo paradigma del Derecho Internacional ya no es, entonces, *“estatocéntrico, si no situando a la persona humana en posición central y teniendo presentes los problemas que afectan a la humanidad como un todo”*. Para el autor, *“el espíritu de nuestra época se caracteriza por la aspiración común a valores superiores, al fortalecimiento de la promoción y protección de los DDHH identificados en la transición democrática e instauración del Estado de Derecho en tantos países, a la búsqueda de soluciones globales en el tratamiento de gemas globales”*.

En este sentido, Cançado Trindade (2015) destaca la Cláusula Martens introducida en los preámbulos de la Segunda Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899, que se retrotraía al Derecho de Gentes y se consideraba un derivado de las *“leyes de la humanidad”*, destacando que aquello que no está especificado en las normas internacionales no está por ello permitido, si no que este tipo de Derecho es progresivo e irá creciendo continuamente.<sup>8</sup> La mencionada cláusula *“sostiene la aplicabilidad continua de los principios del derecho de gentes, las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública, independientemente del surgimiento de nuevas situaciones y del desarrollo de la tecnología”*. Según Ticehurst (1997) la Cláusula Martens no tiene una única interpretación. En sentido restricto, sería que la costumbre sigue siendo aplicable tras la aprobación de un tratado o convención, mientras que en sentido más amplio se interpreta que *“lo que no está explícitamente prohibido por un tratado no está permitido ipso facto”*.

Para Cançado Trindade (2015). ya no es viable el *“monopolio estatal de la titularidad de derechos ni los excesos de un positivismo jurídico degenerado, que excluyeron del ordenamiento jurídico internacional del destinatario final de las normas jurídicas: el ser humano”*. Y va más allá, declarando que, en la actualidad, *“El modelo westphaliano del ordenamiento internacional se configura en definitivamente agotado y superado”*. Así, vale la pena destacar la obsolescencia también del positivismo voluntarista, que basaba sus explicaciones del Derecho Internacional en la libre voluntad de los Estados, en lugar de en la mencionada conciencia jurídica universal, llegando a *“la afirmación de la idea de una justicia objetiva”*. La mencionada conciencia jurídica universal es, para el autor, la fuente material de todo Derecho.

Siguiendo con Cançado Trindade (2015) vemos, a la vez que se erosiona el concepto de reciprocidad del Derecho, específicamente en cuanto a DDHH, el crecimiento de *“las consideraciones superiores de orden público, reflejadas en las concepciones de las normas*

---

<sup>8</sup> *“En espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.”* – Extracto del Preámbulo de la Convención II de La Haya de 1899 relativa a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre.

*imperativas del derecho internacional general (el jus cogens)*”, así como en las obligaciones erga omnes, esto es, aquellas debidas a la humanidad como un todo. El autor nos lleva a valorar el momento en el que estamos, en el cual podemos “*testimoniar e impulsar el proceso de humanización del Derecho Internacional, que pasa a ocuparse más directamente de la identificación y realización de valores y metas comunes superiores. El reconocimiento de la centralidad de los DDHH corresponde a un nuevo ethos de nuestros tiempos*”. El jurista destaca que el desarrollo de la personalidad jurídica internacional del individuo, junto con el acceso del mismo a los tribunales internacionales contemporáneos para la protección de sus Derechos – si bien son tribunales del ámbito del Derecho Internacional Público – es una renovación del Derecho Internacional en general, y refleja también su humanización.

Es notable que, si bien lo mencionado en los párrafos anteriores aplica sobre todo al Derecho Internacional Público, Fresno (2016) nos recuerda que los tratados de DDHH – emanados del Derecho Internacional Público – así como otros acuerdos internacionales, juegan cada vez un rol más importante en la resolución de casos de DIPr, ya sea mediante la aplicación directa de este Derecho debido a su primacía, o mediante la integración de los DDHH al orden público internacional. La autora menciona que la doctrina coincide en que el DIPr está influenciado por el nuevo enfoque de los DDHH, y que sus normas deben estar en armonía con las normas de DDHH. Como ejemplo, podemos mencionar la aplicación del principio *pro homine*, es decir, la aplicación de la regla que sea más favorable al individuo. Claramente, esto no puede utilizarse siempre o por defecto, porque llevaría a la completa discrecionalidad judicial, pero sí puede aplicarse como criterio residual o en caso de duda, para decidir en favor de la víctima.

Es relevante mencionar el análisis de Fresno (2016) en cuanto a la relación entre las normas de conflicto de DIPr y las normas de DDHH. Se discute si las normas de DDHH deben ser aplicadas antes de que opere la norma de conflicto – serían entonces similar a las mencionadas leyes policía – o luego de aplicar la norma de conflicto – lo cual sería equivalente a aplicar la excepción de orden público internacional. Ambas opciones pueden ser válidas, “*lo que está claro es que, tanto las normas de conflicto como las leyes sustantivas de DIPr deben elaborarse de acuerdo a las normas de DDHH y ambas requieren decisiones de orden público para respetar los DDHH*”.

Estas reflexiones en cuanto al centro del Derecho Internacional y la jurisdicción en torno al acceso a la Justicia son esenciales para el presente trabajo, dado que ilustran la responsabilidad que los Estados como actores en el sistema internacional tienen para con los individuos, sean de su nacionalidad, de otra diferente, o apátridas. En el paradigma teórico en el cual nos centramos, es esencial la figura que establece los diálogos en el marco de la ética del discurso. En este sentido, dado que la Humanidad como “ente jurídico” no puede expresarse, debe dialogar a través de las personas, y las personas se organizan actualmente en Estados. Así, las personas en nombre de Estados – que paradójicamente actúan en nombre de personas físicas – dialogan entre sí, en un plano de igualdad, solo adquirida y asegurada por el principio de soberanía, para lograr garantizar y consagrar los derechos de la Humanidad toda, y así, los Derechos de cada una de los seres humanos, incluido el derecho de acceso a la Justicia, con lo que hemos visto que el mismo conlleva. Retomamos así lo planteado por autores como Francisco de Vitória, Francisco Suárez y Hugo Grotius.

Como planteábamos anteriormente, y apoyándonos en Cançado Trindade (2015) el derecho al acceso a la Justicia también incluye el debido proceso y el reconocimiento y ejecución de las sentencias, tomándolo en sentido amplio. Para el autor la jurisdicción otorga la posibilidad de impartir justicia, no limitándose a declarar la ley aplicable, si no también a la supervisión del cumplimiento del juicio, es decir, la materialización final de la justicia para el caso concreto. Esto se ve reflejado, como vimos, en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, entre muchas otras normas y declaraciones. Fresnedo (2016), planteaba que el Derecho al acceso a la Justicia *“ha sido considerado el más fundamental de los DDHH en un sistema jurídico moderno e igualitario, que busca garantizar y no solo proclamar los derechos de todos”*. Agrega, además, que *“su interpretación y aplicación no puede ser dejada a la discreción de los órdenes jurídicos estatales”*. Asimismo, y como mencionamos anteriormente, se plantea como un facilitador del acceso a la Justicia la eliminación, simplificación y/o flexibilización de los requerimientos para reconocer o ejecutar sentencias extranjeras.

## **VI. El Derecho al Acceso a la Justicia y la Ley General de DIPr (Ley 19.920)**

Esta ley, finalmente aprobada el 27 de noviembre de 2020 y con entrada en vigor el 16 de marzo de 2021, tiene varios antecedentes. El primer proyecto para esta norma fue presentado en 2004 por el Poder Ejecutivo, luego nuevamente en 2009 y 2016, y siempre “*ha tenido iniciativa en distintas Administraciones y ha mantenido su columna central*” (Acta de la Comisión de Constitución, Códigos Legislación general y Administración del 11 de noviembre de 2020). Asimismo, contó con la consultoría técnica y participación del Instituto Uruguayo de Derecho Internacional Privado, la Asociación de Escribanos del Uruguay, del Colegio de Abogados del Uruguay, y de la Autoridad Central del MEC. Es de destacar que esta ley se aprobó por unanimidad en ambas cámaras. En el presente apartado señalaremos los principales aspectos de esta ley que refieren al derecho al acceso a la Justicia, desde la perspectiva tomada en este trabajo, no pretendiendo ser exhaustivos en el análisis de la misma.

La ley presenta innovaciones en diversas áreas del DIPr, garantizando la actualización de la legislación nacional. Estas novedades pueden encontrarse tanto en materia de normas de conflicto, como ser la consagración de la autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual (Art. 45), y la especialidad del derecho comercial internacional (Art. 13). En el caso de la autonomía de las partes, se destaca el Artículo 48, que, sin entrar en detalles, permite aplicar principios o normas que surjan de organizaciones internacionales de las que Uruguay sea parte, como lo son los principios UNIDROIT sobre los contratos internacionales, esto es, admite la aplicación de normas de *soft law* (Fresnedo y Lorenzo, 2021). Esto brinda garantías, porque puede que las partes no conozcan los derechos nacionales, pero sí manejen la normativa y/o principios internacionales. Con lo antes mencionado, se protege el derecho al acceso a la Justicia para los actores cuyos casos se relacionan con nuestro país. Es importante mencionar que esto comprueba una vez más la evolución del Derecho Internacional y su apartamiento del estatocentrismo, al habilitar la aplicación de otros derechos y otras fuentes. Asimismo, refuerza las garantías judiciales al brindar más opciones a los actores.

Sin embargo, nos concentraremos en el que es quizás el capítulo de la Ley General de DIPr más relevante para este trabajo: el XII, acerca de la jurisdicción internacional. El

mismo presenta 9 criterios generales y 5 soluciones especiales, además de *“una disposición específica sobre jurisdicción en materia contractual, así como normas en materia de jurisdicción exclusiva y litispendencia internacional”* (Dotta, 2022). Asimismo, es de *“fundamental importancia”*, pues *“se garantiza el Acceso a la Justicia de todos los individuos, naturalmente en la medida en que Uruguay tenga una vinculación con el caso”* al atribuirle jurisdicción directa a los jueces nacionales (Fresnedo y Lorenzo, 2021). Esto, siguiendo a los autores, resulta esencial *“puesto que uno de los graves problemas que puede tener la normativa de nuestra disciplina es el tener que ir obligadamente a litigar a otros países impidiendo a los actores nacionales su acceso a la justicia”*.

Siguiendo al Dr. Marcos Dotta (2022), la introducción de este capítulo supone dos importantes cambios en la normativa nacional. Primeramente, se pasa de un único artículo (el 2401 del Apéndice del Código Civil) a un capítulo dedicado enteramente a la jurisdicción internacional, *“en el que se adoptan múltiples y variados criterios”*, a diferencia de la normativa anterior.

El segundo cambio sustancial es que la nueva ley no establece de forma abstracta la competencia de un juez en la esfera internacional, *“sino que es atributivo de la competencia de los jueces patrios, en forma unilateral y no distributiva”* (Dotta, 2022). Esto es, se establece en qué circunstancias son competentes los jueces de nuestro país, pero no determina qué foro es el competente si no es el uruguayo. Son normas entonces unilaterales, dado que *“se ocupan de determinar en qué casos pueden ser competentes los jueces uruguayos”* (Véscovi, 2022). En este contexto, se prevén literales de conexidad, es decir, siguiendo a Véscovi, *“la posibilidad de ampliación de la jurisdicción de nuestros jueces en los casos de conexidad”*. En este punto el autor se pregunta qué sucede si surge un caso de una *“hipótesis de conexidad prevista en nuestra ley favorece la ampliación de la jurisdicción por parte de un juez extranjero”*. En ese caso, el juez uruguayo, siendo competente, *“[¿]Debería o tendría que declinar la jurisdicción?”* Esto, nos recuerda el letrado, se podría relacionar al principio de *forum non conveniens*, no incluido en nuestra legislación nacional. Para Vescovi, si aceptamos la competencia del juez uruguayo en casos de conexidad, debería *“aceptarse razonablemente la inversa, es decir que frente a la misma situación se acepte la ampliación natural de la competencia extranjera en detrimento de la nuestra”*. Sin embargo, esto es una

discusión que la doctrina debe tener, y ni Vescovi ni nosotros nos adentraremos en ella en esta ocasión.

Es importante destacar, como lo hacen Fresnedo y Lorenzo (2021), que la ley presenta normas de jurisdicción directa, normas que otorgan la jurisdicción a los foros de la República para entender el fondo del asunto, “*sin perjuicio de la disposición excepcional del Artículo 57 lit I), que les atribuye competencia internacional de urgencia en materia cautelar*”. No es la jurisdicción indirecta, que es la que debe analizar el tribunal uruguayo en los casos en que se pretende reconocer o ejecutar una sentencia extranjera, buscando determinar si el foro que sentenció tenía realmente competencia “*en la esfera internacional para (juzgar) con efectos extraterritoriales*”. Esto debe hacerse con las propias normas de jurisdicción del Estado cuyos tribunales dictaron la sentencia, según el criterio establecido por el CGP.

Continuando con el mencionado Artículo 57<sup>9</sup>, éste enumera las posibles relaciones que puede tener el caso con la República, otorgándole competencia a sus foros. En este

---

<sup>9</sup> Ley 19920 - Artículo 57: (Soluciones generales).- Sin perjuicio de las normas contenidas en las convenciones internacionales, o en defecto de ellas, los tribunales de la República tienen competencia en la esfera internacional:

A) Cuando la parte demandada, persona física o jurídica, está domiciliada en la República o ha constituido domicilio contractual en ella.

B) Cuando la parte demandada tiene en el territorio de la República establecimiento, agencia, sucursal o cualquier otra forma de representación, a través de la cual ha celebrado el contrato o ha intervenido en el hecho que da origen al juicio.

C) Cuando la materia que constituye el objeto de la pretensión deducida se rige por la ley uruguaya según las normas sobre conflictos de leyes de la República.

D) Para juzgar la pretensión objeto de una reconvenición, cuando tenga jurisdicción internacional respecto de la acción que dio mérito a la misma.

E) Para conocer de una demanda en garantía o intervención de terceros en el proceso, siempre que exista conexión razonable entre las pretensiones y no se afecte el derecho de defensa de los terceros citados.

F) Para conocer de demandas o pretensiones que se encuentren ligadas por vínculos estrechos a otra a cuyo respecto los tribunales de la República sean competentes en la esfera internacional, cuando exista interés en instruir las y juzgarlas conjuntamente, a fin de evitar soluciones inconciliables si los procesos se entablaren en distintas jurisdicciones internacionales.

G) En caso de acciones personales, cuando el demandado, después de promovida la acción, comparezca en el proceso ejerciendo actos positivos de defensa, sin cuestionar la jurisdicción internacional del tribunal de la República en el momento procesal pertinente.

H) Cuando, aun careciendo de competencia en la esfera internacional según otras normas de la presente ley, se cumplan acumulativamente los siguientes requisitos:

1) La intervención del tribunal sea necesaria para evitar denegación de justicia.

Artículo está quizás el literal más relevante, a mi juicio, para nuestro análisis, y muy positivo para el derecho al acceso a la Justicia, el literal H. El mismo otorga competencia a los jueces uruguayos en forma residual, para garantizar el acceso a la Justicia. Esto es una novedad, dado que antes el Artículo 2401 del Apéndice del Código Civil presentaba como criterio principal el Asser, que otorgaba competencia a los tribunales del Estado cuya ley se aplica, o el criterio del domicilio del demandado (para las acciones personales patrimoniales y siempre a elección del demandante). La mencionada cláusula sería el foro de necesidad.

El *forum necessitatis* no tenía antecedentes en nuestra legislación, por lo que es novedosa, si bien “*había sido admitida en sede de competencia indirecta por la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de sentencias (Art. 2).*” (Fresnedo y Lorenzo, 2021). Sin embargo, esta cláusula es limitada; deben cumplirse en forma acumulativa todos los requisitos enumerados en el Artículo, no es suficiente uno. Esto es: que de otra forma se esté denegando la justicia (dejando de lado la mera conveniencia, *fórum conveniens*), que no se pueda juzgar en otro Estado o razonablemente exigir que otro foro se haga cargo, que el caso tenga vínculos relevantes con la República, que los foros uruguayos puedan asegurar el debido proceso, y que la sentencia dictada debe ser susceptible de cumplimiento o ejecución (principio de eficacia). No tiene sentido asumir jurisdicción si luego otro Estado no la reconocerá y por ende no ejecutará la sentencia. Como mencionamos antes, sin este último paso, el acceso a la Justicia pierde sentido porque no otorga la Justicia a los actores. “*Corresponderá a la parte actora demostrar, en su caso particular, el cumplimiento acumulativo de los 5 requisitos legalmente previstos, y la jurisprudencia irá perfilando la forma concreta en la que se nutrirá de contenido esta base de jurisdicción*”. (Dotta, 2022). Siguiendo a Dotta (2022), el mencionado literal H es “*quizás la incorporación conceptualmente más novedosa para nuestro*

---

2) *Que la causa se revele de imposible juzgamiento en otro Estado o no sea posible razonablemente exigir que la demanda sea promovida en el extranjero.*

3) *El caso tenga vínculos relevantes con la República.*

4) *Sus tribunales estén en condiciones de garantizar el debido proceso.*

5) *La sentencia que se dicte sea susceptible de cumplimiento o ejecución.*

1) *Para adoptar medidas provisionales o conservatorias, aun cuando no sean competentes para conocer el fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 535 del Código General del Proceso.*

*ordenamiento jurídico en este Capítulo”, y citando a Santos Belandro, nos recuerda que el concepto de *forum necessitatis* “deriva del principio elemental de justicia según el cual toda persona goza del derecho de tener su día ante el juez”.*

También son de relevante mención los Artículos 59 y 60. El primero enumera otras hipótesis en las cuales el foro uruguayo es competente, aún en ausencia de los supuestos del artículo 57, específicamente en casos que involucran a menores, incapaces, consumidores o trabajadores (entre otros). Estas previsiones con las cuales se garantiza el acceso a la Justicia para la parte más débil, son de particular relevancia. Por otro lado, el Artículo 60 establece la jurisdicción en materia contractual, que será la acordada por las partes, con la importante aclaración de que el acuerdo no puede haber sido obtenido de forma claramente abusiva. Esto permite que los contratantes escojan un foro al momento de celebrar el negocio, durante la vigencia del contrato o una vez surgido el litigio.

Asimismo, en relación a los tratados, *“es claro que las normas de jurisdicción se aplican en ausencia de tratado, pero, además, entiendo, pueden aplicarse “sin perjuicio” de los tratados, complementando aquellos en lo que especialmente no prevean, pero en modo alguno contradiciendo las soluciones de un tratado”* (Véscovi, 2022). Entonces, siguiendo al autor, se destaca que *“(…) nuestra LGDIP en materia de jurisdicción obra como una especie de paraguas que complementa las regulaciones de fuente internacional parciales o insuficientes, pero nunca en contradicción con lo que establece el tratado aplicable.”*

Por último, si bien no refiere directamente al tópico de la jurisdicción, es interesante mencionar también el Artículo 6, previamente mencionado. Este Artículo es referente a las normas de aplicación inmediata, que no estaban previamente legisladas en la normativa interna uruguaya, por lo que se llena un vacío. Se trata de cubrir situaciones en las cuales, si funcionara el sistema de conflicto, debería tener que aplicarse el derecho extranjero, pero por ser normas de policía o de aplicación inmediata, se aplica la normativa uruguaya directamente. Asimismo, *“los tribunales uruguayos están facultados, aunque no obligados, a aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el caso tenga vínculos relevantes, nueva expresión del principio de internacionalidad”* (Fresnedo 2004). En resumen, es *“la aplicación preceptiva de las normas de aplicación inmediata del foro y facultativa de las de terceros Estados”.*

## VII. Conclusiones

Para culminar este trabajo, consideramos que nuestra hipótesis se ha confirmado: es posible analizar los avances del DIPr en materia de DDHH desde la Teoría Crítica Habermasiana, como fuimos haciendo al observar el derecho al acceso a la Justicia.

Asimismo, se comprobó que el DIPr tiene una innegable relevancia en la elaboración de normas de DDHH, así como en la defensa y garantía de los mismos, mientras que estos a su vez influyen en el DIPr. Los conflictos privados de carácter internacional se tocan constantemente con los derechos de los individuos. Por esto, el DIPr debe ser tomado con la misma importancia que el Derecho Internacional Público de cara a los DDHH, es decir, las ramas deben trabajar de forma conjunta para continuar el desarrollo del Derecho Internacional de los DDHH.

A su vez, es importante destacar que la teoría utilizada es solo una mirada, como es posible aplicar muchas otras. La misma nos ayuda a tener una visión optimista del desarrollo del DIPr, buscando enriquecerlo desde un lugar que ayude a los individuos, a las personas. Como se planteaba anteriormente, la Teoría Crítica y sus postulados se enmarcan en el cuarto debate de la disciplina de las RRII, del cual surgió un ambiente *“más reflexivo, en el cual el debate, la crítica y las novedades podían circular libremente”* (Lapid, citado por Diez y Sterns, 2005). La Teoría Crítica abraza la mutabilidad de la sociedad, así como acepta la realidad como temporal, al igual que el conocimiento, defendiendo el pluralismo metodológico, tal como la doctrina del DIPr a la hora de generar sus normas. Entonces, considero que esta teoría es una herramienta útil a la hora de estudiar el DIPr y plantear posibles caminos de desarrollo normativo del mismo, en miras de un sistema de derecho que apunte al progreso de la defensa de los DDHH.

Por otra parte, entiendo que podrían ser de recibo las críticas que se realizan a esta teoría, como desde las teorías feministas. En mi visión, lo más difícil de superar es la utopía que significa el diálogo en pie de igualdad a nivel universal. Lograr una instancia así requiere de voluntades que hoy no están presentes en el sistema internacional, si bien, como se planteaba, los Estados pueden encontrarse más dispuestos en el ámbito del DIPr. Lo

importante al utilizar esta teoría es no tomarla como única explicación, sino verla como una herramienta para alcanzar unas RRII más justas con los individuos y sus comunidades.

En cuanto al derecho al acceso a la Justicia a nivel internacional, podemos ver cómo ha ido evolucionando el mismo a través de los distintos mecanismos internacionales, incluyendo aquellos provenientes del DIPr. Analizamos el alcance de este progreso a través de la mirada de la Teoría Crítica, sin olvidar los desafíos y problemáticas que surgen y pueden surgir para la aplicación de los triunfos normativos en esta materia, específicamente en nuestro continente latinoamericano. Para la Teoría Crítica, todas las personas y comunidades tienen el derecho de estar involucradas en los diálogos y decisiones que los afectan, así desafiando los límites y sistemas de opresión (Diez y Steans, 2005).

Concluimos, asimismo, que en un análisis sobre el acceso a la Justicia es esencial mencionar las distintas aristas que éste tiene, no pudiendo reducirse a la disponibilidad de un foro, debiendo tener en cuenta la accesibilidad a dichos tribunales, así como el reconocimiento y la ejecución de las sentencias. A nivel internacional, esto se profundiza al necesitar la superación de mayores barreras, tanto económicas, como culturales y lingüísticas, e incluso xenofóbicas. Por ello, la garantía de este derecho, a mi entender, necesita de un trabajo multidisciplinario y abarcativo, que no puede quedarse en simples intenciones si no que debe acompañarse de labor institucional, inversión e infraestructura, pudiendo facilitarse esto mediante el aprovechamiento de las tecnologías disponibles como las videollamadas y los trámites electrónicos, entre otros.

Tuvimos la oportunidad de analizar instrumentos internacionales en materia de DDHH que tienen más de 70 años en vigor, incluyendo normativa regional de carácter innovador. En ellos el acceso a la Justicia fue teniendo una importancia creciente, profundizándose su implicancia normativa y las garantías en torno al mismo. Como vimos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se esboza el derecho al acceso a la Justicia, pero sin llegar a mencionarlo – si bien se incluyen el debido proceso y la presunción de inocencia, entre otros aspectos esenciales del acceso a la Justicia - ni tampoco se alcanzaba la consagración en la esfera internacional.

Sin embargo, como se mencionaba anteriormente, las consagraciones y declaraciones de DDHH no garantizan el cumplimiento efectivo de los derechos. Tanto en el ámbito latinoamericano como global se pueden observar los esfuerzos de cooperación en términos de acceso a la Justicia, pero se ve un largo camino por recorrer, reforzando la coordinación y cooperación entre Estados y el cumplimiento efectivo de los acuerdos alcanzados. En este sentido, están por verse los logros que se alcanzarán con la cooperación derivada de la Agenda 2030, resuelta por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2015, específicamente el desarrollado ODS N°16, en el cual definitivamente se consagra a nivel universal el derecho al acceso a la Justicia, y como mencionábamos basándonos en Cançado Trindade, su carácter de *jus cogens*. Así, la comunicación y coordinación entre Estados, foros nacionales e internacionales se vuelve imprescindible.

En adición, se analizó el rol de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, organismo que ha trabajado este tema y consagrado este derecho en la esfera internacional en forma explícita desde el Convenio para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia de 1980. Si bien este instrumento no tiene demasiadas adhesiones, es relevante en cuanto a la innovación que se planteaba desde el DIPr, por lo cual continuamos destacando su relevancia. Asimismo, la Conferencia ha continuado avanzando en este tema desde ese entonces, por ejemplo, con la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial, de 2019.

Además, trabajamos las distintas fuentes nacionales que consagran el acceso a la Justicia, comenzando por la Constitución hasta llegar a la Ley General de DIPr. En lo que refiere a la normativa nacional, específicamente la mencionada Ley N°19920, se puede afirmar que acompaña la tendencia mundial en términos de DIPr en general y del derecho al acceso a la Justicia en particular. Esto refuerza el rol de Uruguay como Estado garante y protector de derechos, tanto para sus ciudadanos como para todas las personas en general. Además de ser relevante para la imagen internacional del país en cuanto a sus estándares de garantías y democracia, lo es para acompañar la tendencia de la importancia del individuo y de la elaboración del derecho pensando en sus beneficiarios finales: las personas. Asimismo, el perfil de la ley muestra la búsqueda de la protección de las partes más débiles, lo cual refuerza lo mencionado anteriormente. Considero muy positiva la participación técnica que

tuvo la elaboración de la ley, con los aportes de importantes doctrinarios, logrando una ley novedosa y que responde a las necesidades que tenía nuestro DIPr de fuente nacional.

Adicionalmente, me parece interesante destacar la transformación que está actualmente sufriendo el Derecho Internacional, en cuanto a la humanización del mismo. En un mundo capitalista y globalizado como el actual, es importante reconocer la capacidad del individuo para tomar decisiones, y la vulnerabilidad que tiene el mismo frente al sistema internacional y sus instituciones. Como mencionábamos en el presente trabajo, el concepto de gobernanza global es importante para el derecho al acceso a la Justicia; se trata de la aspiración a normas universales que protejan este derecho, e implica, como esbozamos, el acceso de los individuos a los tribunales internacionales, sobre todo los de DDHH. Así, concluimos que la práctica y teoría del Derecho Internacional actual muestran la creciente obsolescencia del concepto de Derecho meramente interestatal, para dar paso a la presencia del individuo como actor, y potencial demandante o demandado. Esto acompaña lo deseado por la Teoría Crítica: el acercamiento al cosmopolitismo normativo.

Recordando lo desarrollado por Cançado Trindade, el individuo en los orígenes del Derecho Internacional contaba con calidad de sujeto, por lo que, lo que estamos observando en la actualidad es una vuelta a este paradigma, descartando el paradigma estatocéntrico (sobre todo aplicable al Derecho Internacional Público). Esto sucede también con la disciplina de las Relaciones Internacionales, que también va abandonando las posiciones realistas estatocéntricas, para dar paso a otras más acordes a la época en la que vivimos. Nos acercamos, quizás, al cosmopolitismo normativo que soñó Kant.

En el pasado, quizás esta participación del individuo era inviable, debido a la falta de herramientas de comunicación, información y capacitación. Sin embargo, hoy en día la información tiene alcance universal y el acceso a la misma es casi democrático – o se tiende a que lo sea – por lo que, con las herramientas correctas, el individuo puede defenderse y ser defendido en la arena internacional como sujeto de derecho. Este protagonismo que va cobrando la persona va muy de la mano con los postulados de la Teoría Crítica Habermasiana, dado que, al tener voz, el individuo pasa a ser un posible actor en el diálogo internacional, y, considerando que la búsqueda final debería ser el bienestar de cada uno de

los seres humanos, la participación de los mismos sería de carácter esencial. Asimismo, esta participación garantizaría la inclusión de minorías, así como de comunidades no estatales, al trasladarse el Estado-Nación del centro de las conversaciones. Sin embargo, es importante recordar lo que analizamos de la mano de Mills, en cuanto a que el protagonismo de la persona privada es un arma de doble filo, ya que existen individuos muy poderosos quienes incluso tienen más ingresos que el PBI de algunos Estados, y concentran el 99% del capital internacional. Estos individuos ciertamente podrían imponer sus intereses por sobre el resto de la humanidad, si no se les imponen límites éticos o una autoridad por sobre ellos. Lo mismo se debe recordar sobre las personas privadas jurídicas, como son las corporaciones internacionales y las potencialmente peligrosas empresas multinacionales.

La Teoría Crítica Habermasiana desafía al positivismo y al realismo que explicaba las RRII en base a relaciones interestatales de poder. Lo mismo está realizando la disciplina del Derecho Internacional con autores como Cançado Trindade, que buscan la superación del positivismo voluntarista para pasar de la “razón de Estado” a la conciencia jurídica universal y un concepto de Justicia objetiva. Así, vemos fundirse nuestros enfoques. Además, para Habermas era ideal que el sujeto de la exclusión participe del diálogo que lleve al cambio, solo mediante su participación podrá lograr emanciparse, y lo mismo sucede con la necesidad de que los individuos comparezcan en los tribunales y accedan a la Justicia en el plano internacional y en materia de DIPr.

En futuros trabajos, me interesaría profundizar en otros DDHH en forma similar a como he abordado el derecho al acceso a la Justicia, además de incorporar otros aspectos de la Teoría Crítica, como es la Teoría Crítica de corriente Gramsciana, u otros postulados post-positivistas. Me resulta de particular interés extender nociones normalmente aplicadas a la política internacional a ámbitos del derecho internacional, dado que estos están inevitablemente conectados y relacionados, y la evolución normativa plasma aquello que se discute a nivel político. Ambos aspectos son pilares en la construcción de una sociedad global que responda a las necesidades de la actualidad, buscando el progreso internacional y la garantía de los derechos de todos y todas.

## VIII. Bibliografía

- Alfonsín, Q. (1955). *Teoría del Derecho Privado Internacional*, Biblioteca de Publicaciones Oficiales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo.
- Anievas, A. (2005), *Critical Dialogues: Habermasian Social Theory and International Relations*, Political Studies Association, Politics, V. 25(3), p.p. 135-143).
- Arroyabe, M. (2018), *Enfoque integral en el acceso a la justicia*, El Acceso a la Justicia desde una perspectiva internacional en América Latina, p.p 83-87
- Cançado Trindade, A.A. (2015), *A Humanização do Direito Internacional (2da Edição, Revisada, Atualizada e Ampliada)*, Del Rey, Belo Horizonte
- Diez, T. & Steans, J. (2005) *A useful dialogue? Habermas and International Relations*. Review of International Studies 31, p.p. 127-140
- Dotta, M. (2022). *La normativa sobre jurisdicción internacional en la Ley General de Derecho Internacional Privado: cuando la lege ferenda se convierte en lege lata*. Comentarios a la nueva Ley General de Derecho Internacional Privado (N°19.920 del 17 de noviembre de 2020), Montevideo, Ediciones Idea. p.p 415-436
- Fresnedo de Aguirre C. & Lorenzo Idiarte G. (2021) *Texto y Contexto. Ley General de Derecho Internacional Privado N°19.920*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.
- Fresnedo de Aguirre C. (2016), *Public Policy: Common Principles in the American States*. Hague Academy of International Law, The Hague.
- Fresnedo de Aguirre, C. (1991). *La autonomía de la voluntad en la contratación internacional*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.
- Fresnedo de Aguirre, C. (2004). *Curso de Derecho Internacional Privado. Parte General: Vol. I* (2da ed.). Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.
- Fresnedo de Aguirre, C. (2021). *Actualización Curso de Derecho Internacional Privado*. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.
- Herbert, R. *Sobre el objeto y método del Derecho Internacional Privado*. p.p 93 - 118

- Lachapelle, E. (2005) *Morality, Ethics and Globalization: Lessons from Kant, Hegel, Rawls, and Habermas*. Perspectives on Global Development and Technology, p.p 603-644
- Linklater, A. (1996). The Achievements of Critical Theory. En Smith, S., Booth, K., & Zalewski, M. (Eds.) *International Theory: Positivism and Beyond* (pp. 279–298). Cambridge University Press, Cambridge.
- Lorenzo Idiarte G. (2018). *Las fuentes del Derecho Internacional Privado*. Revista Uruguay de derecho Internacional privado (10) 323.347
- Mills, A. (2014), *Rethinking Jurisdiction in International Law*, The British Yearbook of International Law, Vol. 84, N°1, pp. 187-239
- Núñez, C. (2018), *Los diversos abordajes sobre el acceso a la justicia*. El Acceso a la Justicia desde una perspectiva internacional en América Latina, p.p. 99-109
- Rojas, F. (2018), *Introducción: Complejidades jurídicas y heterogeneidad política en el acceso a la justicia*. El Acceso a la Justicia desde una perspectiva internacional en América Latina, p.p 11-17
- Sanahuja, J. A. (2015). *Los desafíos de la teoría crítica de las Relaciones Internacionales*. En J.A. Sanahuja y C. Del Arenal (Coord.), *Teorías de las Relaciones Internacionales* (pp. 157–188). Tecnos, Madrid.
- Santos Belandro R. (2021) *Ley general de Derecho internacional privado de la ROU 19.920. El texto y su contexto americano - Curso general*. Montevideo, Asociación de Escribanos del Uruguay.
- Santos Belandro, R. (2021), *La humanización del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado*. Versión inédita.
- Saramago A. (2019) *Jurgen Habermas and the Democratization of World Politics*, Janus.net, e-journal of International Relations, Vol. 10, N°1, p.p 14-28.
- Tellechea Bergman, E. (2002), *La dimensión judicial del caso privado internacional en el ámbito regional*. Montevideo. Fundación de Cultura Universitaria.
- Ticehurst R. (1997) *La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados*. Revista Internacional de la Cruz Roja. Vol. 22. N°140, p.p 131-141
- Vescovi E. (2022) *Normas de jurisdicción en la nueva Ley General de DIP: Aspectos generales y jurisdicción por conexidad; primeras reflexiones*. Comentarios a la nueva

Ley General de Derecho Internacional Privado (N°19.920 del 17 de noviembre de 2020), Montevideo, Ediciones Idea. p.p 453-476

- Villalta, A. (2018), *El estado del acceso a la justicia desde una perspectiva internacional en América Latina*. El Acceso a la Justicia desde una perspectiva internacional en América Latina, p.p 69-78

## **IX. Normativa Consultada**

- ASADIP (2016), **Principios ASADIP sobre el acceso transnacional a la Justicia (TRANSJUS)**.
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1980): **Convenio de 25 de octubre de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia**
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (2019): **Convención de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial**
- **Convención II de La Haya de 1899 relativa a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre** (1980)
- MERCOSUR (1992): **CMC/DEC N° 05/92 - Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional En Materia Civil, Comercial, Laboral Y Administrativa. (Protocolo de Las Leñas)**.
- Organización de Estados Americanos (1948): **Carta de la Organización de los Estados Americanos**
- Organización de Estados Americanos (1948): **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**
- Organización de Estados Americanos (1969): **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José)**
- Organización de Estados Americanos (1979): **Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP II)**.
- Organización de las Naciones Unidas (1945): **Carta de las Naciones Unidas**.

- Organización de las Naciones Unidas (1948): **Declaración Universal de Derechos Humanos.**
- Organización de las Naciones Unidas (1966): **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**
- Organización de las Naciones Unidas (1980): **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**
- Parlamento Uruguayo: **Ley N°15.982, Código General del Proceso.**
- Parlamento Uruguayo: **Ley N°19.920, Ley General de Derecho Internacional Privado. Derogación de la Ley 10.084 relativa al Apéndice del Código Civil.**